

Medellín, 05 de febrero de 2026

Señor (a)

JUEZ DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Reparto

ASUNTO: Acción de tutela.

ACCIONANTE: Liliana María Ramírez Zapata

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y Universidad Libre.

LILIANA MARÍA RAMÍREZ ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.268.839 de Medellín, muy respetuosamente por medio del presente escrito presento acción de tutela en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar la presente TUTELA, para que sean protegidos mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, los cuales considero me estan siendo vulnerados conforme con los siguientes hechos:

PRIMERO. En desarrollo de la Convocatoria Antioquia 3, la Comisión Nacional del Servicio Civil ofertó una (1) vacante del empleo de carrera denominado: líder de programa, Código: 206, Grado 6, en la Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación con número OPEC: 201754, cargo del nivel profesional, en la modalidad de ascenso, al cual me presenté.

SEGUNDO: En el marco del Proceso de Selección Antioquia 3, la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”*.

TERCERO: Los ejes temáticos indicados por la Universidad Libre para la prueba escrita fueron los siguientes:



La Prueba para el empleo 201754, está compuesta por los siguientes Ejes temáticos:

Tipo de prueba	Componente	Subejos temáticos
prueba general	prueba general	GESTION PUBLICA TERRITORIAL
prueba general	prueba general	NORMATIVIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES
prueba general	prueba general	RAZONAMIENTO ANALITICO
prueba específica	prueba específica	ARGUMENTACION Y REDACCION JURIDICA
prueba específica	prueba específica	ATENCION DE SOLICITUDES PQRS
prueba específica	prueba específica	DAÑO ANTIJURIDICO
prueba específica	prueba específica	DERECHO ADMINISTRATIVO
prueba específica	prueba específica	DERECHO CONSTITUCIONAL
prueba específica	prueba específica	GESTION DE RIESGOS
prueba específica	prueba específica	NORMATIVIDAD COLOMBIANA RELACIONADA - DEFENSA JUDICIAL
prueba específica	prueba específica	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
prueba comportamental	prueba comportamental	ADAPTACION AL CAMBIO
prueba comportamental	prueba comportamental	APORTE TECNICO - PROFESIONAL
prueba comportamental	prueba comportamental	APRENDIZAJE CONTINUO
prueba comportamental	prueba comportamental	COMPROMISO CON LA ORGANIZACION
prueba comportamental	prueba comportamental	COMUNICACION EFECTIVA
prueba comportamental	prueba comportamental	GESTION DE PROCEDIMIENTOS
prueba comportamental	prueba comportamental	INSTRUMENTACION DE DECISIONES
prueba comportamental	prueba comportamental	ORIENTACION AL RESULTADO
prueba comportamental	prueba comportamental	ORIENTACION AL USUARIO Y EL CIUDADANO
prueba comportamental	prueba comportamental	TRABAJO EN EQUIPO

CUARTO: Los operadores del concurso de méritos ANTIOQUIA 3 publicaron los resultados de las pruebas escritas el 17 de diciembre de 2025, por medio del aplicativo SIMO, evidenciándose que tengo los siguientes puntajes: Prueba de Competencias Funcionales (77.27) y Prueba de Competencias Comportamentales (95.11), para un puntaje total de 65.38, que me ubica en la cuarta posición:



LILIANA MARIA

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produce. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
844685672	69.29
833592938	67.98
844116146	66.13
843795511	65.38
839477320	62.78
833635102	60.41
842665674	57.89
837231889	56.75

1 - 8 de 8 resultados

« 1 »

QUINTO: Luego de presentar las pruebas escritas, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las mismas, en este sentido solicité el acceso a las pruebas con el objeto de corroborar dichos resultados con las fórmulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, tener acceso al cuadernillo, registro y claves de respuestas.

SEXTO: Luego de tener acceso a las pruebas, el día 14 de enero de 2026, complementé mi reclamación por la plataforma SIMO, frente a las preguntas número 3, 5, 23, 27, 40 y 59, y la Universidad Libre el 30 de enero del mismo año me otorga respuesta frente a las mismas así:

- ✓ En relación con la **pregunta N.º 3** la Universidad Libre preguntó si era posible que en un municipio con categoría 4 pudieran usarse los recursos del Sistema General de Participaciones para trasladar pacientes que se encuentran ubicados en zona rural al hospital. Frente a esto la Universidad asegura que la respuesta correcta es la opción **B** en la que se indicaba que no podría financiarse con estos recursos. La suscrita puso la opción **C** en la que se pone de manifiesto que si pudieran usarse estos recursos para el transporte de pacientes.

Sustentación presentada por la aspirante en la reclamación: Respecto de esta pregunta en el enunciado del caso no se especifica con cargo a qué componente del Sistema General de Participaciones se financiaría el transporte de pacientes. En este sentido es importante precisar que el SGP cuenta con un componente denominado Propósito General, el cual debe ser destinado a inversión, de acuerdo a las competencias asignadas por la ley y con las destinaciones mínimas fijadas en el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 con sus modificaciones. En el caso de los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, estos cuentan con la facultad de destinar hasta el 42% de estos recursos, tanto para inversión como para funcionamiento.

Así las cosas, una vez que se fijen los mínimos sectoriales del referido artículo 78; esto es, el 8% para deporte y recreación, el 6% para cultura y el 10% para el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, lo demás podría usarse en proyectos de inversión como lo sería el traslado de pacientes desde zonas rurales.

En virtud de lo expuesto, la opción de respuesta correcta es la C, teniendo en cuenta que los recursos del SGP atribuidos a Propósito General podrían usarse para el traslado de pacientes que se encuentren en zona rural al hospital, lo que no podría hacerse por ejemplo con los recursos del componente de salud pública; no obstante, se insiste en que la universidad no especificó en el enunciado con cargo a qué componente del SGP podría o no hacerse la transferencia.

Respuesta de la Universidad frente a la reclamación: Indicó que la opción B es la correcta, “porque el transporte de pacientes, aunque relacionado con el acceso a servicios de salud, no está contemplado dentro de las actividades financiables con recursos del SGP, según la Ley 715 de 2001, Título III, artículo 47. El principio de destinación específica impide que estos recursos se utilicen para actividades no autorizadas, incluso si tienen una relación funcional con el sector salud. De manera complementaria el Concepto de la Función Pública 388381 de 2022 que versa sobre el usos (sic) de los recursos del SGP”.

Argumentos de la tutela: Si bien el fundamento de la Universidad Libre en su respuesta es el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, esta norma se refiere específicamente a los recursos del Sistema General en Participaciones en Salud; no obstante, la pregunta formulada por la entidad en el concurso no hacía referencia en el enunciado a los recursos de salud, aludía de manera general a los recursos del SGP. En este sentido, el artículo 3 de la referida ley dispone que el Sistema General de Participaciones estará conformado por: “(...)1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación; 2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud; 3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico; 4. Una participación de propósito general.” Se evidencia entonces de la citada norma que los recursos de destinación específica lo constituyen los del sector educación, sector salud y agua potable y saneamiento básico.

En cuanto al componente denominado “*propósito general*”, el artículo 78 de la referida norma dispone que tratándose de municipios como el de la pregunta; esto es, de 4ª categoría, podrían destinar el 42% de los recursos que perciban de la participación de propósito general en proyectos de inversión como lo sería el traslado de pacientes desde zonas rurales, u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal.

Adicionalmente el Concepto de la Función Pública 388381 de 2022 al que alude la universidad en su respuesta se refiere a uno expedido en el marco de una consulta relacionada con el Sistema General de Participaciones del sector educativo, cuyos recursos, como los del componente de salud, son de destinación específica.

- ✓ Respecto de la **pregunta N.º 5** se trata sobre una circular expedida por el Ministerio y dirigida a los municipios en la cual se indicaba que los apoyos a campesinos serían

centralizados a través de esa cartera. En este sentido se pregunta en este caso lo que le corresponde realizar al profesional. La Universidad indica que la respuesta correcta es la **C**, que establecía que se propusiera una mesa de articulación con el Ministerio al considerarse que se estaba vulnerando la autonomía territorial. La suscrita indicó que correspondía realizar las acciones necesarias para darle cumplimiento a la directriz del Ministerio, suspendiendo el programa de forma indefinida, que corresponde a la opción **B**.

Sustentación presentada por la aspirante en la reclamación: Lo primero es indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede pedirse la nulidad de las circulares de servicio. Así ha sido sostenido por el Consejo de Estado en su jurisprudencia estableciendo que una circular es un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si contiene una decisión de la Administración capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados, así:

*“(…) Ha precisado esta Corporación que **las instrucciones o circulares administrativas son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contenciosa si contienen una decisión de la Administración capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados, esto es, si son actos administrativos**, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios sin que contengan decisiones, no serán susceptibles de control judicial. Igualmente se ha sostenido que si las circulares o las cartas de instrucción, tienen por objeto dar a conocer el pensamiento o concepto del superior jerárquico a sus subalternos, en relación con determinadas materias, o impartir instrucciones a los empleados de las distintas dependencias sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas, sin que se contengan decisiones, se está en presencia de simples actos de servicio. **Conforme a lo señalado, se parte de la premisa de que los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración por medio de la cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien de carácter subjetivo, individual y concreto, es decir que se trata de una decisión capaz de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, de vincular a los administrados**. No obstante puede ocurrir que, por extralimitación de funciones o por invadir el ejercicio de las mismas o por error de técnica administrativa, a través de un acto de servicio, trátese de una circular o de una carta de instrucción, se tomen decisiones que son verdaderos actos administrativos, evento en el cual, sin duda alguna, pueden ser demandables por vicios en su formación ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”¹ (Negrillas y subrayas propias).*

En este sentido, es posible demandar las circulares de servicio cuando están destinadas a producir efectos jurídicos, al crear, modificar o suprimir una situación jurídica. En el caso planteado por la Universidad se trataba de una circular expedida por el Ministerio, con extralimitación de sus funciones, infringiendo lo establecido por la Constitución y la ley; sin embargo, los municipios debían en principio acatarla, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la vía legal para que el acto administrativo dejara de producir efectos para los administrados, en el caso planteado los municipios, la entidad debía acudir ante la Jurisdicción

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 17 de mayo de 2012. Radicación N.º 11001-03-25-000-2008-00116-00(2556-08).

Contenciosa en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, de considerar los perjuicios ocasionados con el cumplimiento de esta circular, una medida cautelar con el objeto de que se suspendiera su ejecución por el juez administrativo.

En virtud de lo anterior, la suscrita indicó que lo que procedía era llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la circular y suspender el programa. Adicionalmente, no corresponde a una función del nivel profesional proponer una reunión con el Ministerio para cuestionar el acto administrativo que expidió, esto da cuenta de una decisión que debe adoptarse desde el nivel directivo de la entidad, atendiendo además a que estas mesas de articulación no tendrían como efecto que el acto administrativo desapareciera del ordenamiento jurídico.

En esta misma providencia citada anteriormente, el tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa concluyó en el caso analizado que las circulares expedidas por parte de los Ministerios no pueden modificar asuntos de consagración legal y por eso la consecuencia sería la declaratoria de nulidad:

“(…) Puede afirmarse entonces que en cuanto a la expedición de Circulares por parte de los Ministerios, estas sólo podrían referirse a procedimientos y mecanismos que tuvieran relación directa con la ejecución y cumplimiento de las actividades propias de cada Ministerio, pero no así de “dar instrucciones a los operadores jurídicos que aplican las normas del Sistema General de Pensiones”, que pudieran modificar o variar la consagración legal sobre temas exclusivos de la norma superior, o dar alcances diferentes al contenido y aplicación de las normas vigentes, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, tema ya definido por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003; por eso y en criterio de esta Sala, al expedirse la Circular 0001 de 2005 se extralimitó la facultad legal y reglamentaria que le compete a los Ministros, es por ello que está llamada a ser declarada nula, como en efecto se hará. Le corresponde, por mandato legal a los Ministerios, velar por la aplicación y cumplimiento de las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social, impartir directrices y fijar las políticas públicas que permitan el logro de los fines esenciales del Estado en el tema exclusivo de su misión institucional, y no modificar lo consagrado legalmente, como sucedió en el caso en comento, al expedirse la Circular Conjunta 0001 de 2005 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social que, en criterio de esta Sala, viola lo consagrado en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, al señalar que el empleador debía continuar efectuando las cotizaciones cuando el trabajador decida no pensionarse, aunque haya cumplido los requisitos para hacerlo anticipadamente o reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, cuando la norma legal señaló que la obligación de cotizar cesaba en el momento en que el afiliado reunía los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensionara por invalidez o anticipadamente.”
(Subrayas propias).

En consecuencia, la respuesta indicada por la suscrita es la correcta, pues ante la expedición de un acto administrativo en el que se exterioriza la voluntad unilateral de la Administración, en este caso del Ministerio de asumir los apoyos a campesinos corresponde a la entidad acatarlos hasta tanto sean suspendidos o anulados por la jurisdicción, respuesta que tiene un fundamento legal y jurisprudencial del que carece la posición asumida por la Universidad.

Respuesta de la Universidad frente a la reclamación: Indicó que la opción C es la correcta, “porque reconoce la tensión institucional y propone una solución basada en el diálogo intergubernamental, conforme al principio de subsidiariedad (artículo 288 de la Constitución), que establece que las competencias deben ejercerse preferentemente por el nivel territorial más cercano al ciudadano, salvo que se justifique la intervención del nivel superior. La solicitud de una

mesa de trabajo para revisar el contenido de la circular respeta el principio de coordinación y concurrencia entre niveles de gobierno (Ley 1454 de 2011, artículo 4), y permite que el ministerio reevalúe su directriz sin imponerla arbitrariamente. Además, se preserva la autonomía territorial (artículo 287) y se promueve la descentralización funcional, en la que los entes territoriales diseñan y ejecutan políticas conforme a sus competencias. Esta opción también se alinea con el principio de planeación participativa (Ley 152 de 1994), que reconoce la legitimidad de los planes territoriales aprobados por las asambleas y los concejos.

Igualmente argumentó que la respuesta otorgada por la aspirante era incorrecta “porque refleja una postura de subordinación administrativa que desconoce el principio de autonomía territorial consagrado en el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza a las entidades territoriales el derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer competencias y administrar recursos conforme a la Constitución y la ley. Si bien los ministerios pueden emitir circulares, estas no tienen fuerza vinculante sobre los entes territoriales cuando se trata de competencias propias de estos últimos. La Corte Constitucional ha reiterado que las circulares son instrumentos de orientación interna, no mecanismos de imposición normativa (Sentencia C-817 de 2011). Suspender el programa sin agotar mecanismos de articulación vulnera también el principio de descentralización (artículo 1 y 209 de la Constitución), que implica que las decisiones deben adoptarse lo más cerca posible del ciudadano, respetando las competencias locales.”

Argumentos de la tutela: La Universidad Libre en su respuesta desconoce el ordenamiento jurídico, y en especial el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica que contra las circulares de servicio procede la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y el artículo 88 de esta misma codificación, respecto de la presunción de validez de los actos administrativos. También desconoce la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado que ha aludido a las circulares de servicios como actos administrativos capaces de producir efectos jurídicos, al “crear, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta”, que vincula a los administrados y que cuando se expide con extralimitación de las funciones o con invasión de las competencias debe ser demandada por vicios en su formación, por medio de la Jurisdicción Contenciosa.

En este sentido, los argumentos indicados por la entidad en su respuesta sólo podrán ventilarse en un proceso de nulidad ante la jurisdicción, y el municipio y/o distrito no puede oponerse al contenido de la circular a mutuo propio aduciendo su ilegalidad o la vulneración al principio de autonomía territorial. Adicionalmente la sentencia de la Corte Constitucional, indicaba por la entidad, en su contenido no refiere lo afirmado en esta respuesta, ni se relaciona con el asunto objeto de la pregunta.

- ✓ En cuanto a la **pregunta N.º 23** se planteaba que debía hacer el profesional respecto de una demanda contra la entidad, identificando los argumentos planteados por la contraparte y refutándolos. La universidad considera que la respuesta correcta es la **C** que consistía en resolver la polémica, respondiendo directamente y refutando los argumentos. La suscrita indicó que el profesional debía contestar la disputa, identificando los argumentos que planteó la contraparte, mostrando cuáles eran sus fallas, sin requerir un intercambio real, opción que corresponde a la **B**.

Sustentación presentada por la aspirante en la reclamación: En este caso se consideró que la respuesta correcta era la B, pues como profesional de la entidad lo que corresponde ante la

presentación de una demanda es proceder a su contestación, pues resolver la disputa es un asunto reservado a la Jurisdicción en la que se haya presentado la misma y el intercambio real se presenta en la etapa de juicio oral no para el momento procesal en que se encontraba el supuesto presentado por la Universidad.

Esta tesis es avalada por la “Guía para la Defensa Judicial del Estado Aspectos Procesales y Probatorios”, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², en la que se indica que la construcción de la estrategia de litigio por parte de la defensa del Estado se estructura con la contestación de la demanda, así:

“La construcción de la estrategia de litigio por parte de la defensa del Estado inicia desde la notificación personal de la demanda que se da en los términos del artículo 199 del CPACA. A partir de dicho acto procesal se debe iniciar con una serie de acciones tendientes a lograr una contestación efectiva de la demanda teniendo de presente las siguientes premisas:

(i) La contestación de la demanda es la base de la estrategia de litigio y por ello, se recomienda prestarle una mayor importancia y no realizarla como un acto más o simple dentro del proceso.

(ii) La contestación de la demanda a pesar de ser la base de la estrategia del litigio, no es el único acto de defensa judicial, por lo que se recomienda respaldarla lo descrito y prescrito en la misma, en la fijación del litigio de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y complementarla en los alegatos de conclusión una vez surtido el debate probatorio -si dio lugar-.

(iii) Se recomienda ser cuidadosos con los argumentos fácticos que se indican en la contestación de la demanda en el sentido de evitar revictimizar a las presuntas víctimas y por ello, se recomienda que los argumentos se concentren en el problema jurídico y no en las particularidades personales de los actores y/o víctimas.

(iv) Al momento de contestar la demanda se recomienda reflexionar en relación con la pertinencia temporal de los argumentos, no se requiere esgrimirlos todos en dicho acto procesal, sino que se debe recordar que los alegatos de conclusión como su nombre lo indica, son para concluir la estrategia de defensa. Es decir, se debe analizar qué argumentos se incluirían en la contestación de la demanda y qué argumentos se incluirían en los alegatos de conclusión; recuérdese, a veces el mejor argumento es el silencio. En virtud de ello, en este capítulo se indicarán algunas pautas para que dicha estrategia sea continua y coherente desde el inicio de esta etapa hasta la de alegatos y juzgamiento. En tal sentido, se analizarán: (i) los requisitos necesarios de la demanda con el objeto de identificar si esta carece de algún formalismo o falta de agotamiento de un requisito de procedibilidad (paso 1); (ii) el aspecto fáctico de la demanda y la respetiva refutación probatoria (paso 2); (iii) los argumentos jurídicos de la demanda, distinguiéndolos según se trate de los medios de control de impugnación o los de reclamación (paso 3); (iv) el planteamiento de las excepciones, tanto las que llevan a la terminación del proceso como las que no (paso 4); (v) la solicitud probatoria de la contestación de la demanda (paso 5); (vi) los anexos que deben acompañar a la contestación de la demanda (paso 6); y (vii) la lista de chequeo de la contestación de la demanda (paso 7).”

² chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.defensajuridica.gov.co/docs/BibliotecaDigital/Documentos%20compartidos/0415.pdf

En este sentido, al profesional a cargo de la demanda presentada le corresponde la contestación de la demanda y al finalizar el correspondiente proceso el juzgado resolverá la polémica analizando los argumentos presentados en la demanda y lo refutado por la entidad demandada. En este sentido el artículo 187 del CPACA sobre el contenido de la sentencia indica:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.”

El Código General del Proceso por su parte en el artículo 287 indica que *“(…) Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. (…)”*

En consecuencia, resolver la polémica es una función encomendada a la jurisdicción, en virtud de lo cual la respuesta correcta es la indicada por la suscrita; es decir, que corresponde al profesional la contestación de la demanda, pues lo pretendido en el enunciado de identificar los argumentos de la contraparte y refutarlos se lleva a cabo por medio de la contestación de la demanda. Se desconoce además a qué se refiere la Universidad cuando indica “responder directamente”.

Respuesta de la Universidad frente a la reclamación: Indicó que la opción C es la correcta, *“porque la demanda judicial contra la entidad supone un escenario de polémica, ya que se configura un intercambio jurídico real y documentado entre partes procesales que han expresado sus diferencias en escritos y actuaciones formales. En el contexto de la defensa institucional, el funcionario debe elaborar refutaciones dentro de ese diálogo procesal concreto, lo que corresponde exactamente a la noción de polémica. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al explicar que: *Podemos hacer algunas precisiones conceptuales para diferenciar distintos tipos de situaciones a los que se puede llamar de forma genérica desacuerdos. Clasificaremos los desacuerdos en disputas, polémicas y debates. El objetivo de la clasificación es hacer hincapié en la complejidad de la argumentación que cabe esperar en cada uno de los tipos de desacuerdo que distingamos. Todas las variantes pertenecen al género de los desacuerdos, por lo que poseen los elementos constitutivos que señalamos anteriormente: una cuestión común y dos posiciones opuestas como respuesta. (….) Emplearemos la expresión polémicas para aludir a un tipo especial de disputas, aquellas en las que los oponentes son personas físicas y han materializado su desacuerdo mediante intercambios lingüísticos históricamente existentes. (….) En estos términos, una polémica requiere que se haya producido un diálogo real entre sus protagonistas – aunque de hecho no se conozcan.*”*

Igualmente argumentó que la respuesta otorgada por la aspirante era incorrecta *“porque la disputa NO exige necesariamente un intercambio jurídico real entre las partes, sino únicamente*

*la confrontación racional de argumentos posibles o formulables. Sin embargo, en el caso de una demanda interpuesta contra la entidad, el desacuerdo se materializa mediante escritos judiciales que constituyen un intercambio documentado entre partes. Esa situación NO corresponde a una disputa en sentido estricto, sino a una polémica, ya que existe un registro efectivo del desacuerdo. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al puntualizar que: *Podemos hacer algunas precisiones conceptuales para diferenciar distintos tipos de situaciones a los que se puede llamar de forma genérica desacuerdos. Clasificaremos los desacuerdos en disputas, polémicas y debates. El objetivo de la clasificación es hacer hincapié en la complejidad de la argumentación que cabe esperar en cada uno de los tipos de desacuerdo que distingamos. Todas las variantes pertenecen al género de los desacuerdos, por lo que poseen los elementos constitutivos que señalamos anteriormente: una cuestión común y dos posiciones opuestas como respuesta. Llamaremos disputas a aquellas situaciones en las que los participantes tienen conciencia de protagonizar un desacuerdo. Para ello, deben poder identificar los principales argumentos con los que se ha defendido (o se podría defender) la posición del oponente, y deben argumentar para mostrar sus deficiencias. No es necesaria la identificación física del rival. Cuando aludo a la *posición del oponente* me refiero a los argumentos formulados (o formulables) por quienes han defendido el enunciado opuesto al que pretenden defender en la disputa. (...) Resumiendo, las disputas se podrían caracterizar como desacuerdos dialógicos, esto es, desacuerdos que reproducen la estructura de un diálogo ideal entre sus protagonistas.**

Argumentos de la tutela: La Universidad Libre, basada en un documento que no fue objeto de estudio para presentar el examen, confunde al aspirante con la terminología de polémica y disputa, que como fue afirmado en este mismo documento son sinónimos. Contrario a esto, la respuesta brindada por la aspirante tiene un fundamento legal de cómo debe proceder el profesional cuando interponen una demanda frente a la entidad; es decir, contestar y por medio de esta contestación debatir los argumentos que se presentan, tal como se encuentra en la “Guía para la Defensa Judicial del Estado Aspectos Procesales y Probatorios”, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no corresponde al profesional de la entidad resolver la polémica, pues esta es una función encomendada a la jurisdicción.

- ✓ Sobre la **pregunta N.º 27** se planteaba un caso en el que se daban tres situaciones i) un ciudadano extranjero con documento no nacional, ii) la revocatoria directa de un acto administrativo que negó un beneficio y iii) una denuncia en la que se solicitaba la reserva de la identidad con evidencias digitales. En el enunciado de la pregunta se indicaba que tratándose de un documento en el que su trámite no corresponda al ordinario de peticiones que se reciben regularmente, qué debía hacer el profesional. La Universidad considera que la opción correcta es la **B** en la que se planteaba que debía orientarse al ciudadano respecto de la forma de recepción de las notificaciones judiciales. La suscrita indicó que la opción correcta era la **A** que establecía que debía tratarse como una solicitud general y darle traslado a la dependencia competente.

Sustentación presentada por la aspirante en la reclamación: En este caso se evidencia como no hay coherencia entre los casos que se plantean y la respuesta que la Universidad tiene por válida, pues primero se encuadra la pregunta en tres situaciones que no tienen nada que ver con que el profesional se hubiera visto enfrentado a la recepción de una notificación judicial, en este sentido el aspirante no tendría por qué haber concluido que esa era la respuesta correcta. Contrario a esto, según las hipótesis planteadas en la descripción del caso, en cualquiera de las tres procedería la radicación de la petición como una solicitud general, dando traslado a la dependencia correspondiente.

Adicionalmente un documento que no corresponda al que se reciben regularmente podría tratarse de cualquier asunto de los que no se reciben habitualmente. Por ejemplo, es el caso de la expedición del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 251 de la Ley 1450 de 2011, creando el incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos en aquellas entidades territoriales en cuyo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) se hayan definido proyectos de aprovechamiento viables y la expedición del Decreto 802 de 2022, *“Por medio del cual sustituye el capítulo 7, del título 2 de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos...”*, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el que se indicó:

“Artículo 2.3.2.7.9. Presentación de los proyectos. Las personas prestadoras de las actividades principales y complementarias del servicio público de aseo, interesadas en acceder a los recursos del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT), deberán radicar sus proyectos en la secretaría general o la dependencia que haga sus veces del respectivo ente territorial, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con fecha de presentación máxima hasta el 30 de julio de cada año.”

En este caso, para el año en que entró en vigencia esta norma se radicaron en la Administración un número considerable de proyectos que no correspondían al giro ordinario de las peticiones que se radican ante la entidad, situación ante la cual al Distrito le correspondió radicar la solicitud y darle traslado a la dependencia correspondiente.

Así las cosas, la Universidad induce en error al aspirante al señalar como correcta una situación que no fue planteada desde el mismo enunciado y por ello la respuesta correcta es la A.

Respuesta de la Universidad frente a la reclamación: Indicó que la opción B es la correcta, *“porque la notificación judicial es un acto procesal regido por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por el régimen de notificaciones electrónicas incorporado por el Decreto 806 de 2020 y hecho permanente con la Ley 2213 de 2022, que obligan a usar las direcciones oficiales de notificaciones judiciales de las entidades. Adicionalmente, el CPACA (Ley 1437 de 2011) y la Ley 1755 de 2015 exigen servicio al usuario, eficacia y orientación: si el escrito no es una *petición* sino un acto procesal, debe encauzarse al canal judicial designado, sin impedir el acceso ni alterar los efectos procesales. Así mismo, técnicamente implica indicar el buzón/correo oficial de notificaciones judiciales y el procedimiento de radicación (dirección, requisitos y franja de recepción), dejar constancia escrita de la orientación, y —si el usuario lo solicita— remitir copia del instructivo o acta de orientación. Se debe registrar la actuación en el sistema de servicio, sin generar radicado de petición (para no distorsionar términos), y, si procede, informar el canal alterno (físico o electrónico) y el horario válido para efectos de cómputo procesal. Del mismo modo, funcionalmente materializa el Indicador evita barreras, brindar información clara y oportuna, y mantiene la trazabilidad del acompañamiento. También se alinea con el MIPG (Decreto 1499 de 2017; DAFP, 2017) y el SIG, al integrar calidad (procedimiento y registro), control interno (evidencia de orientación) y gestión del riesgo (mitigar errores en el canal), reduciendo quejas y reprocesos por uso inadecuado de ventanilla. No es posible, recibir como derecho de petición, escritos cuyo contenido y efectos jurídicos, revelen un trámite o acto procesal sometido a procedimiento especial, por ello el servidor debe informar la imposibilidad de radicar por PQRSD y orientar al canal competente, dejando claro que la revocatoria no se radica ante la rama judicial por razón de jurisdicción, si no ante la autoridad administrativa que expidió el acto, o su superior conforme al CPACA (ley 1437 de 2011); que cuando el ciudadano sea nacional o extranjero, pretende actuaciones (sic) que involucren datos personales sensibles, su gestión exige*

canales y salvaguardas específicas de ley 1581 del 2012 y no el flujo ordinario; y que una denuncia con petición de reserva de identidad y evidencias digitales requiere radicación ante las autoridades competentes (penales, disciplinarias (sic)) por los mecanismos (sic) habilitados que aseguren reserva legal y cadena de custodia (p; ley 906 de 2004), todo lo cual, diferencia la petición (informal, informativa y no preclusiva) del trámite procesal (formal, con requisitos, términos y competencia definidos) y sustenta que la entidad no puede desnaturalizar procedimientos especiales recibiendo como simples PQRSD. (i) La revocatoria directa es un medio de impugnación administrativa del CPACA que No se radica ante la rama judicial y tampoco procede por el canal ordinario PQRS; por su naturaleza y efectos (términos, competencia, notificaciones), exige el procesamiento especial ante la autoridad que pidió el acto o su superior. (ii) La respuesta cuestiona No *orienta sobre notificaciones judiciales*; lo que hace correctamente es negar la radicación como derecho de petición por canal inadecuado y redirigir al trámite de revocatoria directa en sede administrativa, preservando debido proceso y seguridad jurídica. (iii) Ley 1755 /2015 obliga a orientar/remitir cuando la actuación no es una petición; recibirla como PQRSD desnaturaliza el medio de impugnación y puede afectar términos y validez de actuaciones. (iv) Sostener que *lo que el ciudadano quiere radicar es radicar una revocatoria* no autoriza a la ventanilla de peticiones a convertirla en PQRSD; Lo correcto es informar la imposibilidad por su contenido y efectos procesales y canalizarla al procedimiento de revocatoria. Por lo tanto, esta opción sí es adecuada en derecho: No se recibe como petición, no es asunto de la rama judicial, y se orienta al trámite administrativo de revocatoria directa ante la autoridad competente. Por su naturaleza procesal, no se radica como PQRSD; corresponde orientar al canal y procedimiento administrativo competente”.

Igualmente argumentó que la respuesta otorgada por la aspirante era incorrecta “porque aunque el traslado por competencia procede para peticiones (Ley 1755 de 2015; CPACA), no es la vía idónea cuando el documento pretende surtir notificación judicial. La notificación está sometida a formas procesales y canales específicos (Ley 1564 de 2012; Ley 2213 de 2022); convertirla en *petición general* desnaturaliza el acto y puede afectar el cómputo y la validez de la notificación. La administración debe orientar al canal judicial, no recalificar el acto para encajarlo en PQRS. Así mismo, técnicamente el *traslado* como PQRS introduce términos y flujos ajenos al proceso judicial, crea un radicado de petición que no produce efectos procesales y agrega riesgo de extravío o dilación. La práctica correcta es proveer el canal judicial oficial (p. ej., notificacionesjudiciales@entidad.gov.co), con instrucciones verificables, y, si se recibió físicamente por error, remitir internamente al responsable judicial con sello de recibido y devolver constancia al ciudadano. De esta manera, funcionalmente deteriora el Indicador, genera expectativas equivocadas sobre tiempos de PQRS frente a un acto procesal, distorsiona indicadores (oportunidad y satisfacción) y debilita el SIG (control de procesos) y el MIPG (gestión por resultados). Disminuye la confianza en los canales institucionales y puede escalar a quejas por pérdida de oportunidad procesal o *silencio*, atribuibles al mal encauce inicial.”

Argumentos de la tutela: Indicó la universidad que si el ciudadano quiere radicar una revocatoria esta no puede convertirse en una PQRSD y lo correcto es canalizarla al procedimiento de revocatoria ante la autoridad competente, respuesta que carece de todo fundamento legal, pues en primer lugar una solicitud de revocatoria directa de un acto no se trata de una notificación judicial, pues esta última obedece a un “acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso”³, y la revocatoria directa “está concebida como una prerrogativa

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicado: 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC).

*de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales*⁴; es decir, es una solicitud que se eleva ante la misma administración para que estudie la posibilidad de revocar su propio acto.

En este sentido, la petición de revocatoria directa no es un acto procesal, como lo indica la universidad; por tanto, no se radica en el canal dispuesto para notificaciones judiciales, pues este buzón de correo electrónico se usa *“exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”*, tal como lo indica el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, y tal como es afirmado por esta entidad en su respuesta, la revocatoria directa *“no es asunto de la rama judicial”* y por ello debe radicarse como una petición y darse traslado a la dependencia competente, pues la ley no ha dispuesto un trámite especial para la recepción de este tipo de solicitudes, aplicándole lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 según el cual *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

- ✓ En lo que tiene que ver con la **pregunta N.º 40**, en el caso se planteó la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que fue interpuesto frente a la decisión que resolvió una solicitud de revocatoria directa, en la cual ya se había notificado a la entidad. Frente a esto se pregunta qué debe hacer el funcionario. La Universidad indica que la respuesta correcta es la **C** que proponía que el funcionario debía indicar que la decisión adoptada respecto de la solicitud no es susceptible de control judicial. La suscrita indicó que la respuesta correcta era la **A** señalando que la Administración pierde competencia respecto de la decisión, al intervenir la jurisdicción.

Sustentación presentada por la aspirante en la reclamación: En esta pregunta la entidad tiene por correcta una respuesta que no se compadece con las funciones que le corresponden al profesional de una entidad, ni a la entidad misma, pues quien debe indicar que una solicitud no es susceptible de control judicial es la Jurisdicción Contenciosa cuando se radica la demanda. Al respecto el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé respecto del trámite de la demanda que esta será rechazada por la Jurisdicción Contenciosa cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En virtud de lo anterior, a la Administración no le corresponde determinar cuándo un asunto es susceptible de control judicial, pues dicha función fue encomendada por la ley a la jurisdicción. Respecto del caso además se indica que la demanda ya fue notificada a la entidad; es decir, ya fue admitida por la Jurisdicción Contenciosa.

En este sentido debe tenerse en cuenta que, si bien en principio la decisión de la Administración que resuelve sobre la revocatoria directa no es susceptible de control judicial, se exceptúan los

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011). Radicado: 11001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05)

actos de revocación en los que se incluyan situaciones nuevas, y así lo ha sostenido la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 5 de diciembre de 20245, relacionada con el control judicial de los actos que deciden, de oficio o a petición de parte, sobre la revocatoria directa de actos administrativos, así:

“(…) En ese sentido, en principio, el acto administrativo que decide sobre la revocatoria directa de otro acto no es pasible de control judicial. Pero se habilita el control de legalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa cuando la motivación del acto de revocación se refiere a «situaciones nuevas» que se concretan en hechos o planteamientos distintos a los formulados en el acto inicial y que llevan a modificar la situación jurídica del administrado por su revocación total o parcial, en este caso el estudio de legalidad procede solo en aquello que resulta ser novedoso respecto del acto objeto de la revocatoria; así porque en lo demás, ese acto administrativo no puede ser revisado ya que está debidamente ejecutoriado y su revisión implicaría una transgresión del artículo 96 del CPACA que prohíbe que la petición y la decisión de la revocatoria directa revivan los plazos para demandar una decisión administrativa que está en firme y frente a la que no se agotaron los recursos ordinarios para culminar la sede administrativa y, consecuentemente, habilitar su control judicial por esta judicatura. (Subrayas propias).

En suma, en este caso correspondía a la entidad, al encontrarse ya notificada de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que no fue rechazada en su momento por la jurisdicción, al tratarse eventualmente de un caso en el que fuera pasible demandar la respuesta de la entidad, indicarle al ciudadano que al intervenir la jurisdicción la Administración perdió competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.” (Subrayas propias).

Se evidencia entonces que la respuesta marcada por la suscrita está fundamentada en las disposiciones legales que así expresamente prevén la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para efectuar el análisis de admisibilidad del control judicial y como, actuando conforme a lo previsto en el artículo 95 del CPACA, correspondía a la Administración indicar que había perdido competencia para realizar cualquier tipo de pronunciamiento.

Respuesta de la Universidad frente a la reclamación: Indicó que la opción C es la correcta, “porque la decisión que resuelve una solicitud de revocatoria directa, ya sea de oficio o a petición de parte, NO es susceptible de control judicial, según lo estableció la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado. Esta decisión NO configura un acto administrativo autónomo ni genera efectos jurídicos nuevos que puedan dar lugar a una acción contenciosa, salvo que se introduzcan modificaciones sustanciales al acto inicial. Según lo dispuso el Consejo de Estado en Sentencia

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Radicación N. 25000-23-37-000-2020-00174-02 (27841).

de Unificación CE-SUJ-4-005 del 5 de diciembre de 2024, bajo Radicación: 25000-23-37-000-2020-00174-02 (27841), CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN: **(...) 7- Por consiguiente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales como tribunal supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso–Administrativo y con fundamento en los artículos 270 y 271 del CPACA y 14, ordinal 2.º, del Reglamento Interno de esta corporación (Acuerdo nro. 080 de 2019), la Sección Cuarta del Consejo de Estado profiere sentencia de unificación jurisprudencial sobre la procedibilidad del control jurisdiccional de actos administrativos que deciden, de oficio o a petición de parte, sobre la revocatoria directa de los otros actos administrativos. Consecuentemente, se establecen las siguientes reglas de unificación jurisprudencial: 1. Los actos administrativos que decidan, de oficio o solicitud de parte, sobre la revocatoria directa de otros actos administrativos no son pasibles de control judicial (...)*.*

Igualmente argumentó que la respuesta otorgada por la aspirante era incorrecta *“porque afirmar que la administración pierde competencia por la intervención judicial es erróneo en este contexto, debido a que la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa NO es susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo tanto, NO pierde competencia la administración, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ-4-005 del 5 de diciembre de 2024 bajo Radicación: 25000-23-37-000-2020-00174-02 (27841), CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN: **(...) 7- Por consiguiente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales como tribunal supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso–Administrativo y con fundamento en los artículos 270 y 271 del CPACA y 14, ordinal 2.º, del Reglamento Interno de esta corporación (Acuerdo nro. 080 de 2019), la Sección Cuarta del Consejo de Estado profiere sentencia de unificación jurisprudencial sobre la procedibilidad del control jurisdiccional de actos administrativos que deciden, de oficio o a petición de parte, sobre la revocatoria directa de los otros actos administrativos. Consecuentemente, se establecen las siguientes reglas de unificación jurisprudencial: 1. Los actos administrativos que decidan, de oficio o solicitud de parte, sobre la revocatoria directa de otros actos administrativos no son pasibles de control judicial (...)*.*”*

Argumentos de la tutela: La respuesta dada por la universidad es desacertada desde todo punto de vista, primero, porque como se dijo en la sustentación, a la Administración no le corresponde evaluar los asuntos que son o no susceptibles de control judicial, pues esta tarea fue encomendada expresamente a la jurisdicción, quien ya había admitido la demanda teniendo en cuenta que ya se había notificado a la entidad; es decir, podríamos encontrarnos en el escenario que contempla la sentencia de unificación que se refiere en la sustentación de la aspirante y en la respuesta de la entidad, según el cual *“se habilita el control de legalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa cuando la motivación del acto de revocación se refiere a «situaciones nuevas»”*

Lo segundo, la afirmación de la entidad según la cual indicar que *“la administración pierde competencia por la intervención judicial es erróneo en este contexto, debido a que la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa NO es susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa”*, es casi que un despropósito, pues la misma pregunta desde su enunciado indica que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que fue interpuesto frente a la decisión que resolvió una solicitud de revocatoria directa, en la cual ya se había notificado a la entidad y por ello lo procedente era darle aplicación al artículo 95 del CPACA, indicando que la Administración perdió competencia, y así lo ha indicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia:

“(…) El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 introduce una serie de importantes modificaciones entre las que se observan, en primer lugar, la posibilidad con que cuenta el administrado de solicitar la

*revocatoria de un acto administrativo aún en el evento de haber acudido ante esta jurisdicción, siempre que no se le hubiera notificado el auto admisorio de la demanda, caso en el cual la autoridad pierde competencia para su revocación directa.”*⁶

- ✓ Finalmente lo relacionado con la **pregunta N.º 59** se trata de una acción popular que se interpuso frente a un proceso contractual en la que el valor de los suministros se estableció por encima de lo que se adquiere en el comercio, invocando la moralidad administrativa, en defensa del erario. La Universidad consideró que la respuesta correcta era la **A** en la que se indicaba que la acción era improcedente, sin tener en cuenta el derecho que se hubiere invocado. La suscrita indicó que la respuesta correcta era la **C** en la que se argumentaba que al existir afectación al derecho que se invocó era posible presentar este tipo de acción.

Sustentación presentada por la aspirante en la reclamación: Lo primero que se indica es que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 las acciones populares son procedentes para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, y de acuerdo al artículo 4 de esta misma norma, son derechos e intereses colectivos los relacionados con, entre otros, la moralidad administrativa. Sobre su procedencia indica el artículo 9:

“ARTICULO 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.”

Es importante precisar sobre incentivo económico previsto en el artículo 40 de la referida norma, que este fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010; no obstante, se trae a colación este artículo que refrenda la posibilidad de interponer una acción popular invocando la moralidad administrativa cuando se trata de sobrecostos u otras irregularidades en la contratación:

“ARTÍCULO 40. En las acciones populares que se generen en la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir el quince por ciento (15%) del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Para los fines de este artículo y cuando se trate de sobrecostos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurren al hecho, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso.

Para hacer viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener se les expida copia auténtica de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento. No habrá reserva sobre tales documentos.” (Subrayas propias).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación N. 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07)

También el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente la procedencia de este tipo de acciones tratándose de procesos de naturaleza contractual así:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.” (Subrayas y negrillas propias).

Adicionalmente sobre la procedencia de la acción popular tratándose de procesos contractuales, previo a la expedición del CPACA, el Consejo de Estado ya se había pronunciado sobre su procedencia, haciendo las siguientes consideraciones:

“(…) La acción popular procede con independencia de la clase de actuación administrativa, ello se desprende de la literalidad del artículo 2, disposición que preceptúa que su objeto es la de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio de un derecho colectivo sin distinguir si se trata de acciones u omisiones de las autoridades y sin importar el instrumento mediante el cual éstas pueden ocasionar el agravio (actos administrativos, contratos, operaciones o hechos administrativos). Así las cosas, la actividad contractual no se encuentra excluida de la utilización de este medio de defensa judicial, máxime cuando a través de la misma se deben cumplir los principios de igualdad, transparencia, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Lo desarrollado aquí encuentra sustento directo en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone “Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

(…)

Por ende, lo anterior no significa que entre la acción popular y la acción contractual consagrada en el artículo 87 del C.C.A exista identidad, cosa diferente es que la Administración con la celebración y ejecución de contratos pueda vulnerar derechos colectivos como la moralidad administrativa o el patrimonio público, situación en la cual, la puesta en movimiento del aparato judicial no persigue la protección de derechos subjetivos sino la defensa de intereses o bienes jurídicos cuya titularidad corresponde a la comunidad. De ahí que pueda afirmarse que se trata de un mecanismo procesal autónomo y principal, pues a diferencia de lo que ocurre con la acción de tutela, no está condicionado a la inexistencia de otro medio de defensa judicial.”⁷ (Subrayas propias).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del ocho (08) de junio de dos mil once (2011). Radicación N. 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP)

En sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), con radicado 25000-23-15-000-2010-02404-01(AP), el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa precisó además que esta acción puede interponerse tanto en la etapa precontractual, como durante la celebración, ejecución y liquidación de los contratos, señalando además que las disposiciones de la Ley 472 de 1998 prevalecen cuando se trata de enjuiciar la moralidad de la actividad contractual y la protección del patrimonio público, así:

*“(…) Resulta del caso garantizar la tarea del juez de la acción popular en la moralización de los procesos de contratación en defensa de su transparencia, conforme a lo preceptuado en los artículos constitucionales 2, 88 y 209. Desde esta óptica, considera la Sala que: i) el juicio de moralidad a cargo del juez popular, se ubica allende del principio de legalidad, controlado por las acciones ordinarias establecidas para hacer efectivas disposiciones puntuales y requisitos concretos, no así principios y valores que corresponde al juez analizar en cada caso, en orden a restablecer derechos de carácter difuso que el legislador no puede puntualizar con perspectivas generales; ii) el ámbito de las acciones ordinarias que sirven al control de legalidad no puede condicionar el ejercicio ni la procedencia de las acciones populares para enjuiciar la moralidad de la actividad de la administración. **Concurriendo en un mismo caso la protección de la moralidad, la defensa del patrimonio público y la legalidad, debe preferirse la acción popular para el amparo integral del derecho colectivo, sin perjuicio de la eficacia que para el caso concreto podría predicarse de las acciones previamente iniciadas para controlar la legalidad;** iii) la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio y de los demás derechos colectivos obligan tanto en la etapa precontractual, como durante la celebración, ejecución y liquidación de los contratos, de suerte que las acciones populares, establecidas para hacerlos efectivos, operan en todos los casos, sin que resulte del caso la tradicional distinción entre actos precontractuales y contractuales, que se pregonan en el ámbito de las acciones ordinarias; y iv) el régimen del control de la actividad contractual del Estado no se agota en el juicio de legalidad previsto por la Ley 80 de 1993 ni en las normas del derecho privado, sino que está integrado por los distintos principios y normas constitucionales y disposiciones legales, en especial, de las disposiciones dictadas por la Ley 472 de 1998 que prevalecen, no solo por ser posteriores, sino por su naturaleza especial, cuando se trata de enjuiciar la moralidad de la actividad contractual y la protección del patrimonio público, con estricta sujeción al principio de jerarquía normativa. Quiere decir, entonces, que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998.*

En consecuencia, contrario a lo indicado por la Universidad, la acción popular procede tratándose de los procesos contractuales, independiente de la etapa en la que se encuentren, y adicionalmente se ha entendido que este tipo de acción prevalece sobre cualquier otro cuando se trata de cuestionar la moralidad de la actividad contractual.

Así las cosas, la suscrita no encuentra argumento legal o jurisprudencial que avale la respuesta indicada por la Universidad en esta pregunta respecto de la improcedencia de esta acción, sin considerar el derecho que se esté invocando.

Respuesta de la Universidad frente a la reclamación: Indicó que la opción A es la correcta, **“porque es inviable demandar por medio de acción popular un proceso contractual que tienen un medio de control específico para demandarse,** pues de lo contrario se afectaría la seguridad jurídica de estos procesos, lo cual ya ha sido tratado por el Consejo de Estado, que enfáticamente ha dicho, que tratándose de la contratación estatal, son limitadas las facultades del juez en lo que refiere a la acción popular, pues esta acción, no puede reemplazar las acciones

de controversias contractuales. Art. 144 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; *ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos*. *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 81001-23-39-000-2015-00023-01(AP) Actor: DANIEL ALEJANDRO CRUZ MEDINA Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA E.I.C.E. E.S.P.-EMSERPA- Y OTROS (...) Alcance de la autonomía de la acción popular para controvertir la validez de un contrato estatal en vigencia del CPACA 9. La acción popular no tiene un carácter supletivo o residual frente a otras acciones judiciales, sino que se caracteriza por ser autónoma y principal dado que su objeto es la protección de derechos colectivos. Ello no implica que las facultades del juez de la acción popular sean ilimitadas, pues es claro que este medio de control no procede para controvertir las leyes de la República y discutir decisiones judiciales de constitucionalidad; ni para cuestionar la constitucionalidad del proceso de concertación y entrada en vigor de Tratados Internacionales; tampoco para discutir decisiones judiciales; no es el medio idóneo de verificación y cumplimiento de lo decidido por otras autoridades judiciales⁴; **ni es el mecanismo para cuestionar la validez de contratos estatales** o estudiar controversias que deben tramitarse a través de los medios de control ordinarios (v.gr. acción de controversias contractuales) ⁵. **En efecto, si bien en el campo de la actividad contractual del Estado puede encontrarse involucrado un derecho colectivo, ello no significa que la acción popular sea el mecanismo para estudiar la nulidad del contrato o el incumplimiento de sus obligaciones, pues la acción popular no reemplaza la acción de controversias contractuales que, precisamente, está instituida para obtener esas declaraciones y el resarcimiento patrimonial correspondiente. (...)*.**” (Negritas propias).

Argumentos de la tutela: En esta pregunta la Universidad Libre, yendo en contravía de lo dispuesto expresamente en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que establece la procedencia de las acciones populares cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos y la conducta vulnerante sea un contrato, y lo indicado ampliamente por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, indica su improcedencia, basado en meras opiniones pues tergiversa la jurisprudencia que cita como soporte de su posición. Lo anterior teniendo en cuenta que en efecto por medio de la acción popular no puede cuestionarse la nulidad de un contrato ni el cumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo, pues en efecto será el escenario del medio de control de controversias contractuales el idóneo para que se discutan estos aspectos.

Contrario a esto y de acuerdo al enunciado propuesto por la entidad, la acción popular es la procedente para perseguir la protección del derecho a la moralidad administrativa tratándose de un proceso contractual en el que el valor de los suministros se estableció por encima de lo que se adquiere en el comercio. Es claro que la pregunta formulada por la entidad tenía como propósito esto y en ningún momento menciona que se pretendiera la nulidad de un contrato, porque ni siquiera es claro en que etapa se estaba del proceso de contratación y mucho menos del cumplimiento de las obligaciones inherentes a un contrato.

SÉPTIMO: Las respuestas otorgadas por la Universidad Libre dicen resolver de fondo la solicitud; no obstante, no lo hacen y en cambio usan un formato para dar respuesta a todas las reclamaciones, sin entrar a resolver cada uno de los cuestionamientos e inquietudes que se presentan frente a cada pregunta.

En virtud de esto señor Juez, se hace evidente la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos, y derecho de defensa y contradicción, al no darse una respuesta de fondo, clara y congruente con los reparos que se hicieron en la reclamación ejercida en virtud del derecho de petición, pues como se demostró las respuestas dadas por la entidad obedecen a respuestas genéricas que no analizan los puntos planteados por medio de la reclamación realizada y que van en contravía del ordenamiento jurídico, desconociendo los ejes temáticos que publicaron para la presentación de las pruebas escritas, como i) atención de solicitudes PQRS, ii) derecho administrativo, iii) normatividad colombiana relacionada-defensa judicial, iv) procedimiento administrativo.

SÉPTIMO: Como se evidencia, las respuestas indicadas por la aspirante cuentan con un fundamento legal y jurisprudencial, y están soportadas en los ejes temáticos que fueron publicados para la presentación de las pruebas, soportes de los que carecen las respuestas ofrecidas por la Universidad Libre, basadas en meras opiniones que desconocen la normatividad y la jurisprudencia del Consejo de Estado, órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo que hace evidente la vulneración flagrante al debido proceso que la entidad realiza en la reclamación al incurrir en falsa motivación, circunstancia que no puede permitir el juez constitucional.

OCTAVO: Seños Juez invoco la presente acción atendiendo al PERJUICIO IRREMEDIABLE que puede ocasionarme la no resolución oportuna y en derecho de la reclamación que presenté, pues en este caso se trata de un único cargo al cual aspiré; por tanto, el tiempo que dura un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho podría hacer nugatorio mis derechos para acceder al cargo, pues mi puntaje en la prueba de conocimiento es de 77.27, como se indicó previamente, de aceptarse la reclamación propuesta mi puntaje pasaría a ser de 86.36, de acuerdo a la fórmula indicada por la universidad en la respuesta a la reclamación. Lo que significaría en el total el siguiente puntaje: 70.83, lo que me pondría en primer lugar.

En este sentido, la tutela se convierte en el único medio procedente para que se atienda mi súplica.

En el mismo sentido, se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

NOVENO: Señor Juez, de considerarlo necesario, le pido que se solicite a la entidad el cuadernillo de preguntas con las claves de respuesta, a fin de que se tenga conocimiento de las preguntas formuladas y sus respectivas respuestas.

En virtud de los hechos anteriores, me permito hacer las siguientes solicitudes:

PETICIONES:

PRIMERO. Se declare que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Universidad Libre han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, el acceso a cargos públicos por concurso de méritos y el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO. Se tutelen mis derechos y como consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Universidad Libre que le otorguen la validez a las respuestas otorgadas por la aspirante frente a las preguntas cuestionadas; esto es, la número 3, 5, 23, 27, 40 y 59, las cuales cuentan con un soporte legal y jurisprudencial acorde con los ejes temáticos planteados en la convocatoria.

TERCERO. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA que, dentro del mismo término, rectifiquen mi puntuación final y publiquen dichos resultados en la plataforma SIMO.

Fundamento mi petición en las siguientes normas:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo establecido en los artículos Art. 23, 29, 40, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

I. Derecho de petición.

Artículo 23 de la Constitución Nacional *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

La Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.” (Negrillas propias)

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del

término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos). (Subrayas propias).

II. Debido proceso y derecho de acceso a cargos públicos.

La Corte Constitucional, frente a este derecho, ha establecido en la Sentencia T/604 de 2013 lo siguiente:

“La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran.”

Frente al debido proceso y el derecho de acceso a cargos públicos la Corte Constitucional en Sentencia T/182 de 2021 hizo las siguientes consideraciones:

“(…) 14. La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado -principalmente- en el mérito, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, “si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”.

15. Bajo esa perspectiva ha indicado que “como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional”. Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal “facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (…)”.

16. A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (…)”.

17. Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual

contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)".

18. Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte *"la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"*. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. En consecuencia, *"una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo"*.

19. El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a *toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo. En ese sentido ha señalado que *"tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género"*. A su juicio *"[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley"*.

20. En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respeto de *"las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"*. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

21. El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de *"[a]cceder al desempeño de funciones y cargos públicos"*. La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo.

22. Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran *"dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público"*. En adición a ello, destaca la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

23. Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos. (...) (Subrayas propias)

III. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso publico.

En sentencia de tutela con radicado 76001-23-33-000-2016-00984-01 del 13 de septiembre de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado, estableció:

“5.3. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público

(...) Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine”

La Sentencia T-180/15, expresa: ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

En el mismo sentido, se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría

objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

- Copia de la Cédula de ciudadanía.
- Solicitud de acceso a las pruebas.
- Reclamación frente a la prueba escrita presentada en el sistema SIMO el 14 de enero de 2026.
- Respuesta a la reclamación con radicado 1252273643 - 1252273802 del 30 de enero de 2026.

NOTIFICACIONES

Accionante: Recibiré notificaciones en el correo electrónico iramirezabogada@gmail.com o de forma subsidiaria en la Calle 34 N° 82-33 Edificio Sky, Apartamento 201, Medellín, Antioquia.

Accionadas: Universidad Libre: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,



LILIANA MARÍA RAMÍREZ ZAPATA

C.C No 1.128.268.839 de Medellín

Medellín, 24 de diciembre del 2025.

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Universidad Libre

Bogotá

Asunto: Solicitud de acceso a material, metodología de evaluación, cuadernillos y claves de respuesta de las pruebas presentadas en el PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3.

En mi calidad de concursante inscrita en el Concurso de Méritos referido en el asunto, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 17 de diciembre de 2025, teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los operadores del concurso de méritos ANTIOQUIA 3 publicaron los resultados de las pruebas escritas el 17 de diciembre de 2025 por medio del aplicativo de SIMO.

SEGUNDO: me presenté al cargo LÍDER DE PROGRAMA. Grado 6, Código: 206, Número de OPEC: 201754. Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes: Prueba de Competencias Funcionales (77.27) y Prueba de Competencias Comportamentales (95.11). Sin embargo, no cuento con la información necesaria para corroborar dichos resultados como fórmulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación, ni cuadernillo, registro de respuestas y tampoco claves de respuestas.

TERCERO: Por la razón anterior, considero necesario y justificado el reclamar a ustedes la garantía de acceso (tener a la vista los originales) y la posibilidad de valoración y revisión (mediante la expedición de copias de cada uno de estos elementos para estudio y valoración en forma independiente por parte de la suscrita) de los siguientes documentos:

1. Cuadernillo contentivo de las preguntas utilizadas durante la prueba.
2. Original de hoja de respuestas diligenciada por la suscrita en dicha oportunidad.
3. Claves de respuesta correcta para cada pregunta del cuestionario.
4. Valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita.
5. Fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 17 de diciembre de 2025, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados de la suscrita.

Los cuales se requieren conocer, analizar, valorar y, en general, revisar, como Garantía Real, Material y Efectiva del ejercicio de RECLAMACIÓN contemplado en el Artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005. Y que se complementa con los Acuerdos de convocatoria.

CUARTO: Téngase en cuenta que, la publicación realizada el 17 de diciembre de 2025, constituye un acto administrativo que expide la administración (en este caso la Universidad Libre) quienes actúan en tal calidad según el contrato o convenio suscrito con la CNSC. En tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse a la suscrita el Derecho de Reclamación, así como la garantía de contradicción ante el acto de calificación publicado.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar a ustedes, como operadores del concurso e instancias contratantes del mismo, dispongan el despacho favorable de las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Permitir el acceso a la suscrita, mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial, de los diferentes medios de prueba que se consideran necesarios para la adecuada interposición y sustentación de la Reclamación, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 17 de diciembre de 2025, tales como los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada por el suscrito y las claves de respuesta acertada para cada pregunta. Además de las fórmulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación.

Lo anterior, por cuanto no es posible realizar la sustentación en debida forma de la respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria para realizar la Reclamación, para, de esta manera, proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello.

SEGUNDA: Cumplido lo anterior, solicito otorgar nuevamente el término previsto en la convocatoria para la presentación del complemento a la reclamación, procedente frente al acto material de calificación de pruebas escritas publicado el 17 de diciembre de 2025.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: lramirezabogada@gmail.com

Celular: 3106239761

Atentamente,



LILIANA MARÍA RAMÍREZ ZAPATA

C.C N° 1.128.268.839 de Medellín (Antioquia)

Medellín, 14 de enero de 2026

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Universidad Libre

Bogotá

Asunto: Complemento a la reclamación presentada en el PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3, luego de tener acceso a las pruebas.

Cordial saludo,

En mi calidad de concursante inscrita en el Concurso de Méritos referido en el asunto, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que me permito complementar la reclamación presentada en contra de los resultados obtenidos en las pruebas escritas de la referida convocatoria, específicamente en el componente funcional, luego de haber tenido acceso a la prueba presentada. Específicamente me pronunciaré sobre las preguntas N.º 3, 5, 23, 27, 40 y 59, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En relación con la **pregunta N.º 3** la Universidad Libre indicó si era posible que en un municipio con categoría 4 pudieran usarse los recursos del Sistema General de Participaciones para trasladar pacientes que se encuentran ubicados en zona rural al hospital. Frente a esto la Universidad asegura que la respuesta correcta es la opción **B** en la que se indicaba que no podría financiarse con estos recursos. La suscrita puso la opción **C** en la que se pone de manifiesto que si pudieran usarse estos recursos para el transporte de pacientes.

Sustentación: Respecto de esta pregunta en el enunciado del caso no se especifica con cargo a qué componente del Sistema General de Participaciones se financiaría el transporte de pacientes. En este sentido es importante precisar que el SGP cuenta con un componente denominado Propósito General, el cual debe ser destinado a inversión, de acuerdo a las competencias asignadas por la ley y con las destinaciones mínimas fijadas en el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 con sus modificaciones. En el caso de los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, estos cuentan con la facultad de destinar hasta el 42% de estos recursos, tanto para inversión como para funcionamiento.

Así las cosas, una vez que se fijan los mínimos sectoriales del referido artículo 78; esto es, el 8% para deporte y recreación, el 6% para cultura y el 10% para el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales, lo demás podría usarse en proyectos de inversión como lo sería el traslado de pacientes desde zonas rurales.

En virtud de lo expuesto, la opción de respuesta correcta es la C, teniendo en cuenta que los recursos del SGP atribuidos a Propósito General podrían usarse para el traslado de pacientes que se encuentren en zona rural al hospital, lo que no podría hacerse por ejemplo con los

recursos del componente de salud pública; no obstante, se insiste en que la universidad no especificó en el enunciado con cargo a qué componente del SGP podría o no hacerse la transferencia.

2. Respecto de la **pregunta N.º 5** se trata sobre una circular expedida por el Ministerio y dirigida a los municipios en la cual se indica que los apoyos a campesinos serán centralizados a través de esa cartera. En este sentido se pregunta en este caso lo que le corresponde realizar al profesional. La Universidad indica que la respuesta correcta es la **C**, que establecía que se propusiera una mesa de articulación con el Ministerio al considerarse que se estaba vulnerando la autonomía territorial. La suscrita indicó que correspondía realizar las acciones necesarias para darle cumplimiento a la directriz del Ministerio, suspendiendo el programa de forma indefinida, que corresponde a la opción **B**.

Sustentación: Lo primero es indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede pedirse la nulidad de las circulares de servicio. Así ha sido sostenido por el Consejo de Estado en su jurisprudencia estableciendo que una circular es un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si contiene una decisión de la Administración capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados, así:

*“(…) Ha precisado esta Corporación que **las instrucciones o circulares administrativas son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contenciosa si contienen una decisión de la Administración capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados, esto es, si son actos administrativos**, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios sin que contengan decisiones, no serán susceptibles de control judicial. Igualmente se ha sostenido que si las circulares o las cartas de instrucción, tienen por objeto dar a conocer el pensamiento o concepto del superior jerárquico a sus subalternos, en relación con determinadas materias, o impartir instrucciones a los empleados de las distintas dependencias sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas, sin que se contengan decisiones, se está en presencia de simples actos de servicio. **Conforme a lo señalado, se parte de la premisa de que los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración por medio de la cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien de carácter subjetivo, individual y concreto, es decir que se trata de una decisión capaz de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, de vincular a los administrados**. No obstante puede ocurrir que, por extralimitación de funciones o por invadir el ejercicio de las mismas o por error de técnica administrativa, a través de un acto de servicio, trátase de una circular o de una carta de instrucción, se tomen decisiones que son verdaderos actos administrativos, evento en el cual, sin duda alguna, pueden ser demandables por vicios en su formación ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”¹ (Negritas y subrayas propias).*

En este sentido, es posible demandar las circulares de servicio cuando están destinadas a producir efectos jurídicos, al crear, modificar o suprimir una situación jurídica. En el caso planteado por la Universidad se trataba de una circular expedida por el Ministerio, con extralimitación a sus funciones, infringiendo lo establecido por la Constitución y la ley; sin embargo, los municipios debían en principio acatarla, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 17 de mayo de 2012. Radicación N.º 11001-03-25-000-2008-00116-00(2556-08).

Así las cosas, la vía legal para que el acto administrativo dejara de producir efectos para los administrados, en el caso planteado los municipios, la entidad debía acudir ante la Jurisdicción Contenciosa en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, de considerar los perjuicios ocasionados con el cumplimiento de esta circular, una medida cautelar con el objeto de que se suspendiera su ejecución por el juez administrativo.

En virtud de lo anterior, la suscrita indicó que lo que procedía era llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la circular y suspender el programa. Adicionalmente, no corresponde a una función del nivel profesional proponer una reunión con el Ministerio para cuestionar el acto administrativo que expidió, esto da cuenta de una decisión que debe adoptarse desde el nivel directivo de la entidad, atendiendo además a que estas mesas de articulación no tendrían como efecto que el acto administrativo desapareciera del ordenamiento jurídico.

En esta misma providencia citada anteriormente, el tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa concluyó en el caso analizado que las circulares expedidas por parte de los Ministerios no pueden modificar asuntos de consagración legal y por eso la consecuencia sería la declaratoria de nulidad:

“(…) Puede afirmarse entonces que en cuanto a la expedición de Circulares por parte de los Ministerios, estas sólo podrían referirse a procedimientos y mecanismos que tuvieran relación directa con la ejecución y cumplimiento de las actividades propias de cada Ministerio, pero no así de “dar instrucciones a los operadores jurídicos que aplican las normas del Sistema General de Pensiones”, que pudieran modificar o variar la consagración legal sobre temas exclusivos de la norma superior, o dar alcances diferentes al contenido y aplicación de las normas vigentes, como ha sucedido en el caso que nos ocupa, tema ya definido por la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003; por eso y en criterio de esta Sala, al expedirse la Circular 0001 de 2005 se extralimitó la facultad legal y reglamentaria que le compete a los Ministros, es por ello que está llamada a ser declarada nula, como en efecto se hará. Le corresponde, por mandato legal a los Ministerios, velar por la aplicación y cumplimiento de las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social, impartir directrices y fijar las políticas públicas que permitan el logro de los fines esenciales del Estado en el tema exclusivo de su misión institucional, y no modificar lo consagrado legalmente, como sucedió en el caso en comento, al expedirse la Circular Conjunta 0001 de 2005 de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social que, en criterio de esta Sala, viola lo consagrado en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, al señalar que el empleador debía continuar efectuando las cotizaciones cuando el trabajador decida no pensionarse, aunque haya cumplido los requisitos para hacerlo anticipadamente o reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, cuando la norma legal señaló que la obligación de cotizar cesaba en el momento en que el afiliado reunía los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensionara por invalidez o anticipadamente.”
(Subrayas propias).

En consecuencia, la respuesta indicada por la suscrita es la correcta, pues ante la expedición de un acto administrativo en el que se exterioriza la voluntad unilateral de la Administración, en este caso del Ministerio de asumir los apoyos a campesinos corresponde a la entidad acatarlos hasta tanto sean suspendidos o anulados por la jurisdicción, respuesta que tiene un fundamento legal y jurisprudencial del que carece la posición asumida por la Universidad.

3. En cuanto a la **pregunta N.º 23** se planteaba que debía hacer el profesional respecto de una demanda contra la entidad, identificando los argumentos planteados por la contraparte y refutándolos. La universidad considera que la respuesta correcta es la **C** que consistía en resolver la polémica, respondiendo directamente y refutando los argumentos. La suscrita indicó que el profesional debía contestar la disputa, identificando los argumentos que planteó la contraparte, mostrando cuáles eran sus fallas, sin requerir un intercambio real, opción que corresponde a la **B**.

Sustentación: En este caso se consideró que la respuesta correcta era la B, pues como profesional de la entidad lo que corresponde ante la presentación de una demanda es proceder a su contestación, pues resolver la disputa es un asunto reservado a la Jurisdicción en la que se haya presentado la misma y el intercambio real se presenta en la etapa de juicio oral no para el momento procesal en que se encontraba el supuesto presentado por la Universidad.

Esta tesis es avalada por la “Guía para la Defensa Judicial del Estado Aspectos Procesales y Probatorios”, expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², en la que se indica que la construcción de la estrategia de litigio por parte de la defensa del Estado se estructura con la contestación de la demanda, así:

“La construcción de la estrategia de litigio por parte de la defensa del Estado inicia desde la notificación personal de la demanda que se da en los términos del artículo 199 del CPACA. A partir de dicho acto procesal se debe iniciar con una serie de acciones tendientes a lograr una contestación efectiva de la demanda teniendo de presente las siguientes premisas:

(i) La contestación de la demanda es la base de la estrategia de litigio y por ello, se recomienda prestarle una mayor importancia y no realizarla como un acto más o simple dentro del proceso.

(ii) La contestación de la demanda a pesar de ser la base de la estrategia del litigio, no es el único acto de defensa judicial, por lo que se recomienda respaldarla lo descrito y prescrito en la misma, en la fijación del litigio de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y complementarla en los alegatos de conclusión una vez surtido el debate probatorio -si dio lugar-.

(iii) Se recomienda ser cuidadosos con los argumentos fácticos que se indican en la contestación de la demanda en el sentido de evitar revictimizar a las presuntas víctimas y por ello, se recomienda que los argumentos se concentren en el problema jurídico y no en las particularidades personales de los actores y/o víctimas.

(iv) Al momento de contestar la demanda se recomienda reflexionar en relación con la pertinencia temporal de los argumentos, no se requiere esgrimirlos todos en dicho acto procesal, sino que se debe recordar que los alegatos de conclusión como su nombre lo indica, son para concluir la estrategia de defensa. Es decir, se debe analizar qué argumentos se incluirían en la contestación de la demanda y qué argumentos se incluirían en los alegatos de conclusión; recuérdese, a veces el mejor argumento es el silencio. En virtud de ello, en este capítulo se indicarán algunas pautas para que dicha estrategia sea continua y coherente desde el inicio de esta etapa hasta la de alegatos y juzgamiento. En tal sentido, se analizarán: (i) los requisitos necesarios de la demanda con el objeto de identificar si esta carece de algún formalismo o falta de agotamiento de un requisito de procedibilidad (paso 1); (ii) el aspecto fáctico de la demanda y la respetiva refutación probatoria (paso 2); (iii) los argumentos jurídicos de la demanda, distinguiéndolos según se trate de los medios de control de impugnación o los de reclamación (paso 3); (iv) el planteamiento de las excepciones, tanto las que llevan a la terminación del proceso como las que no (paso 4); (v) la solicitud probatoria de la contestación de la demanda (paso 5); (vi) los anexos que deben acompañar a la contestación de la demanda (paso 6); y (vii) la lista de chequeo de la contestación de la demanda (paso 7).”

En este sentido, al profesional a cargo de la demanda presentada le corresponde la contestación de la demanda y al finalizar el correspondiente proceso el juzgado resolverá la polémica

² chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.defensajuridica.gov.co/docs/BibliotecaDigital/Documentos%20compartidos/0415.pdf

analizando los argumentos presentados en la demanda y lo refutado por la entidad demandada. En este sentido el artículo 187 del CPACA sobre el contenido de la sentencia indica:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.”

El Código General del Proceso por su parte en el artículo 287 indica que “(...) Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. (...)”

En consecuencia, resolver la polémica es una función encomendada a la jurisdicción, en virtud de lo cual la respuesta correcta es la indicada por la suscrita; es decir, que corresponde al profesional la contestación de la demanda, pues lo pretendido en el enunciado de identificar los argumentos de la contraparte y refutarlos se lleva a cabo por medio de la contestación de la demanda. Se desconoce además a qué se refiere la Universidad cuando indica “responder directamente”.

4. Sobre la **pregunta N.º 27** se planteaba un caso en el que se daban tres situaciones i) un ciudadano extranjero con documento no nacional, ii) la revocatoria directa de un acto administrativo que negó un beneficio y iii) una denuncia en la que se solicitaba la reserva de la identidad con evidencias digitales. En el enunciado de la pregunta se indicaba que tratándose de un documento en el que su trámite no corresponda al ordinario de peticiones que se reciben regularmente, qué debía hacer el profesional. La Universidad considera que la opción correcta es la **B** en la que se planteaba que debía orientarse al ciudadano respecto de la forma de recepción de las notificaciones judiciales. La suscrita indicó que la opción correcta era la **A** que establecía que debía tratarse como una solicitud general y darle traslado a la dependencia competente.

Sustentación: En este caso se evidencia como no hay coherencia entre los casos que se plantean y la respuesta que la Universidad tiene por válida, pues primero se encuadra la pregunta en tres situaciones que no tienen nada que ver con que el profesional se hubiera visto enfrentado a la recepción de una notificación judicial, en este sentido el aspirante no tendría por qué haber concluido que esa era la respuesta correcta. Contrario a esto, según las hipótesis planteadas en la descripción del caso, en cualquiera de las tres procedería la radicación de la petición como una solicitud general, dando traslado a la dependencia correspondiente.

Adicionalmente un documento que no corresponda al que se reciben regularmente podría tratarse de cualquier asunto de los que no se reciben habitualmente. Por ejemplo, es el caso de la expedición del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 251 de la Ley 1450 de 2011, creando el incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos en aquellas entidades territoriales en cuyo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) se hayan definido proyectos de aprovechamiento viables y la expedición del Decreto 802 de 2022, “Por medio del cual sustituye el capítulo 7, del título 2 de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario

1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos...”, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el que se indicó:

“Artículo 2.3.2.7.9. Presentación de los proyectos. Las personas prestadoras de las actividades principales y complementarias del servicio público de aseo, interesadas en acceder a los recursos del Incentivo al Aprovechamiento y Tratamiento de Residuos Sólidos (IAT), deberán radicar sus proyectos en la secretaría general o la dependencia que haga sus veces del respectivo ente territorial, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con fecha de presentación máxima hasta el 30 de julio de cada año.”

En este caso, para el año en que entró en vigencia esta norma se radicaron en la Administración un número considerable de proyectos que no correspondían al giro ordinario de las peticiones que se radican ante la entidad, situación ante la cual al Distrito le correspondió radicar la solicitud y darle traslado a la dependencia correspondiente.

Así las cosas, la Universidad induce en error al aspirante al señalar como correcta una situación que no fue planteada desde el mismo enunciado y por ello la respuesta correcta es la A.

5. En lo que tiene que ver con la **pregunta N.º 40**, en el caso se planteó la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que fue interpuesto frente a la decisión que resolvió una solicitud de revocatoria directa, en la cual ya se había notificado a la entidad. Frente a esto se pregunta qué debe hacer el funcionario. La Universidad indica que la respuesta correcta es la **C** que proponía que el funcionario debía indicar que la decisión adoptada respecto de la solicitud no es susceptible de control judicial. La suscrita indicó que la respuesta correcta era la **A** señalando que la Administración pierde competencia respecto de la decisión, al intervenir la jurisdicción.

Sustentación: En esta pregunta la entidad tiene por correcta una respuesta que no se compadece con las funciones que le corresponden al profesional de una entidad, ni a la entidad misma, pues quien debe indicar que una solicitud no es susceptible de control judicial es la Jurisdicción Contenciosa cuando se radica la demanda. Al respecto el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé respecto del trámite de la demanda que esta será rechazada por la Jurisdicción Contenciosa cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En virtud de lo anterior, a la Administración no le corresponde determinar cuando un asunto es susceptible de control judicial, pues dicha función fue encomendada por la ley a la jurisdicción. Respecto del caso además se indica que la demanda ya fue notificada a la entidad; es decir, ya fue admitida por la Jurisdicción Contenciosa.

En este sentido debe tenerse en cuenta que, si bien en principio la decisión de la Administración que resuelve sobre la revocatoria directa no es susceptible de control judicial, se exceptúan los actos de revocación en los que se incluyan situaciones nuevas, y así lo ha sostenido la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 5 de diciembre de 2024³, relacionada con el control judicial de los actos que deciden, de oficio o a petición de parte, sobre la revocatoria directa de actos administrativos, así:

“(…) En ese sentido, en principio, el acto administrativo que decide sobre la revocatoria directa de otro acto no es pasible de control judicial. Pero se habilita el control de legalidad por

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Radicación N. 25000-23-37-000-2020-00174-02 (27841).

la jurisdicción contencioso-administrativa cuando la motivación del acto de revocación se refiere a «situaciones nuevas» que se concretan en hechos o planteamientos distintos a los formulados en el acto inicial y que llevan a modificar la situación jurídica del administrado por su revocación total o parcial, en este caso el estudio de legalidad procede solo en aquello que resulta ser novedoso respecto del acto objeto de la revocatoria; así porque en lo demás, ese acto administrativo no puede ser revisado ya que está debidamente ejecutoriado y su revisión implicaría una transgresión del artículo 96 del CPACA que prohíbe que la petición y la decisión de la revocatoria directa revivan los plazos para demandar una decisión administrativa que está en firme y frente a la que no se agotaron los recursos ordinarios para culminar la sede administrativa y, consecuentemente, habilitar su control judicial por esta judicatura. (Subrayas propias).

En suma, en este caso correspondía a la entidad, al encontrarse ya notificada de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que no fue rechazada en su momento por la jurisdicción, al tratarse eventualmente de un caso en el que fuera pasible demandar la respuesta de la entidad, indicarle al ciudadano que al intervenir la jurisdicción la Administración perdió competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.” (Subrayas propias).

Se evidencia entonces que la respuesta marcada por la suscrita está fundamentada en las disposiciones legales que así expresamente prevén la competencia de la Jurisdicción Contenciosa para efectuar el análisis de admisibilidad del control judicial y como, actuando conforme a lo previsto en el artículo 95 del CPACA, correspondía a la Administración indicar que había perdido competencia para realizar cualquier tipo de pronunciamiento.

6. Finalmente lo relacionado con la **pregunta N.º 59** se trata de una acción popular que se interpuso frente a un proceso contractual en la que el valor de los suministros se estableció por encima de lo que se adquiere en el comercio, invocando la moralidad administrativa, en defensa del erario. La Universidad consideró que la respuesta correcta era la **A** en la que se indicaba que la acción era improcedente, sin tener en cuenta el derecho que se hubiere invocado. La suscrita indicó que la respuesta correcta era la **C** en la que se argumentaba que al existir afectación al derecho que se invocó era posible presentar este tipo de acción.

Sustentación: Lo primero que se indica es que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 las acciones populares son procedentes para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, y de acuerdo al artículo 4 de esta misma norma, son derechos e intereses colectivos los relacionados con, entre otros, la moralidad administrativa. Sobre su procedencia indica el artículo 9:

“ARTICULO 9o. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.”

Es importante precisar sobre incentivo económico previsto en el artículo 40 de la referida norma, que este fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010; no obstante, se trae a colación este artículo que refrenda la posibilidad de interponer una acción popular invocando la moralidad administrativa cuando se trata de sobrecostos u otras irregularidades en la contratación:

“ARTÍCULO 40. En las acciones populares que se generen en la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir el quince por ciento (15%) del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Para los fines de este artículo y cuando se trate de sobrecostos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurren al hecho, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso.

Para hacer viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener se les expida copia auténtica de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento. No habrá reserva sobre tales documentos.” (Subrayas propias).

También el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente la procedencia de este tipo de acciones tratándose de procesos de naturaleza contractual así:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.” (Subrayas y negrillas propias).

Adicionalmente sobre la procedencia de la acción popular tratándose de procesos contractuales, previo a la expedición del CPACA, el Consejo de Estado ya se había pronunciado sobre su procedencia, haciendo las siguientes consideraciones:

“(…) La acción popular procede con independencia de la clase de actuación administrativa, ello se desprende de la literalidad del artículo 2, disposición que preceptúa que su objeto es la de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio de un derecho colectivo sin distinguir si se trata de acciones u omisiones de las autoridades y sin importar el instrumento mediante el cual éstas pueden ocasionar el agravio (actos administrativos, contratos, operaciones o hechos administrativos). Así las cosas, la actividad contractual no se encuentra excluida de la utilización de este medio de defensa judicial, máxime cuando a través de la misma se deben cumplir los principios de igualdad, transparencia, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Lo desarrollado aquí encuentra sustento directo en el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone “Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones

administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

(...)

Por ende, lo anterior no significa que entre la acción popular y la acción contractual consagrada en el artículo 87 del C.C.A exista identidad, cosa diferente es que la Administración con la celebración y ejecución de contratos pueda vulnerar derechos colectivos como la moralidad administrativa o el patrimonio público, situación en la cual, la puesta en movimiento del aparato judicial no persigue la protección de derechos subjetivos sino la defensa de intereses o bienes jurídicos cuya titularidad corresponde a la comunidad. De ahí que pueda afirmarse que se trata de un mecanismo procesal autónomo y principal, pues a diferencia de lo que ocurre con la acción de tutela, no está condicionado a la inexistencia de otro medio de defensa judicial.⁴ (Subrayas propias).

En sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), con radicado 25000-23-15-000-2010-02404-01(AP), el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa precisó además que esta acción puede interponerse tanto en la etapa precontractual, como durante la celebración, ejecución y liquidación de los contratos, señalando además que las disposiciones de la Ley 472 de 1998 prevalecen cuando se trata de enjuiciar la moralidad de la actividad contractual y la protección del patrimonio público, así:

“(...) Resulta del caso garantizar la tarea del juez de la acción popular en la moralización de los procesos de contratación en defensa de su transparencia, conforme a lo preceptuado en los artículos constitucionales 2, 88 y 209. Desde esta óptica, considera la Sala que: i) el juicio de moralidad a cargo del juez popular, se ubica allende del principio de legalidad, controlado por las acciones ordinarias establecidas para hacer efectivas disposiciones puntuales y requisitos concretos, no así principios y valores que corresponde al juez analizar en cada caso, en orden a restablecer derechos de carácter difuso que el legislador no puede puntualizar con perspectivas generales; ii) el ámbito de las acciones ordinarias que sirven al control de legalidad no puede condicionar el ejercicio ni la procedencia de las acciones populares para enjuiciar la moralidad de la actividad de la administración. Concurriendo en un mismo caso la protección de la moralidad, la defensa del patrimonio público y la legalidad, debe preferirse la acción popular para el amparo integral del derecho colectivo, sin perjuicio de la eficacia que para el caso concreto podría predicarse de las acciones previamente iniciadas para controlar la legalidad; iii) la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio y de los demás derechos colectivos obligan tanto en la etapa precontractual, como durante la celebración, ejecución y liquidación de los contratos, de suerte que las acciones populares, establecidas para hacerlos efectivos, operan en todos los casos, sin que resulte del caso la tradicional distinción entre actos precontractuales y contractuales, que se pregona en el ámbito de las acciones ordinarias; y iv) el régimen del control de la actividad contractual del Estado no se agota en el juicio de legalidad previsto por la Ley 80 de 1993 ni en las normas del derecho privado, sino que está integrado por los distintos principios y normas constitucionales y disposiciones legales, en especial, de las disposiciones dictadas por la Ley 472 de 1998 que prevalecen, no solo por ser posteriores, sino por su naturaleza especial, cuando se trata de enjuiciar la moralidad de la actividad contractual y la protección del patrimonio público, con estricta sujeción al principio de jerarquía normativa. Quiere decir, entonces, que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, contrario a lo indicado por la Universidad, la acción popular procede tratándose de los procesos contractuales, independiente de la etapa en la que se encuentren, y adicionalmente se ha entendido que este tipo de acción prevalece sobre cualquier otro cuando se trata de cuestionar la moralidad de la actividad contractual.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del ocho (08) de junio de dos mil once (2011). Radicación N. 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP)

Así las cosas, la suscrita no encuentra argumento legal o jurisprudencial que avale la respuesta indicada por la Universidad en esta pregunta respecto de la improcedencia de esta acción, sin considerar el derecho que se esté invocando.

En virtud de lo expuesto se solicitan las siguientes:

PETICIONES

1. Resolver de forma positiva las preguntas que fueron cuestionadas por medio del presente escrito, al contar las respuestas indicadas en la prueba con soporte legal y jurisprudencial respecto de su procedencia.
2. En subsidio de la pretensión anterior, se absuelvan los cuestionamientos realizados a las preguntas con el respectivo fundamento legal y/o jurisprudencial que sustente la posición de la entidad respecto de la negativa.
3. Indicar el valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita.
4. Establecer la fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 17 de diciembre de 2025, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados de la suscrita.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: lr Ramirezabogada@gmail.com

Celular: 3106239761

Cordialmente,



LILIANA MARÍA RAMÍREZ ZAPATA

C.C No 1.128.268.839 de Medellín



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

LILIANA MARIA RAMIREZ ZAPATA

Inscripción: 843795511

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1252273643 - 1252273802

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

En lo que respecta a las reclamaciones Nos. 1252273643 y 1252273802:

“Complemento Reclamación Pruebas Escritas”

“Por medio de la presente solicito acceso a las pruebas presentadas, cuyos resultados fueron publicados el 17 de diciembre de 2025, con el objeto de completar mi reclamación.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“PETICIONES PRIMERA: Permitir el acceso a la suscrita, mediante la exposición a la vista durante un tiempo prudencial, de los diferentes medios de prueba que se consideran necesarios para la adecuada interposición y sustentación de la Reclamación, procedente frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 17 de diciembre de 2025, tales



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

como los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuestas diligenciada por el suscrito y las claves de respuesta acertada para cada pregunta. Además de las fórmulas matemáticas utilizadas para determinar la calificación. Lo anterior, por cuanto no es posible realizar la sustentación en debida forma de la respectiva reclamación, ya que no se tiene acceso a la información necesaria para realizar la Reclamación, para, de esta manera, proceder en debida forma a controvertir los resultados publicados, si hay lugar a ello(...)"

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citada a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

“PETICIONES 1. Resolver de forma positiva las preguntas que fueron cuestionadas por medio del presente escrito, al contar las respuestas indicadas en la prueba con soporte legal y jurisprudencial respecto de su procedencia. 2. En subsidio de la pretensión anterior, se absuelvan los cuestionamientos realizados a las preguntas con el respectivo fundamento legal y/o jurisprudencial que sustente la posición de la entidad respecto de la negativa. 3. Indicar el valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita. 4. Establecer la fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 17 de diciembre de 2025, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y, en general, los procedimientos técnicos para obtener los resultados de la suscrita. NOTIFICACIONES Recibiré notificaciones en el correo electrónico: lr Ramirezabogada@gmail.com Celular: 3106239761”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Sobre la solicitud de “(...) no cuento con la información necesaria para corroborar dichos resultados como fórmulas y cálculos matemáticos utilizados por el operador para realizar la calificación (...)”, respecto a la información del proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	51
n_k: Total de ítems en la prueba	66

Por lo anterior, su puntuación es:

77.27

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

2. Para atender su solicitud sobre “(...) Resolver de forma positiva las preguntas que fueron cuestionadas por medio del presente escrito, al contar las respuestas indicadas en la prueba con soporte legal y jurisprudencial respecto de su procedencia (...)” .3, 5, 23, 27, 40 y 59, se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
3	B	es correcta, porque el transporte de pacientes, aunque relacionado con el acceso a servicios de salud, no está contemplado dentro de las actividades financiables con recursos del SGP, según la Ley 715 de 2001, Título III, artículo 47. El principio de destinación específica impide que estos recursos se utilicen para actividades no autorizadas, incluso si tienen una relación	C	es incorrecta, porque esta afirmación contradice el marco normativo vigente. El transporte de pacientes no está incluido entre las actividades financiables con recursos del SGP, y su ejecución con cargo a estos recursos constituye un uso indebido que puede ser objeto de hallazgo fiscal. De acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001, TÍTULO III, artículo 47: Establece que los recursos del SGP en salud deben destinarse a la atención de la población pobre no asegurada, acciones de salud pública, y fortalecimiento de la red pública. No incluye el transporte como actividad financiable. Así mismo, la Contraloría General de la República, en sus auditorías ha reiterado que el uso de recursos del SGP para transporte de pacientes configura hallazgo fiscal, al no

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		funcional con el sector salud. De manera complementaria el Concepto de la Función Pública 388381 de 2022 que versa sobre el uso de los recursos del SGP.		estar contemplado en la destinación específica.
5	C	es correcta, porque reconoce la tensión institucional y propone una solución basada en el diálogo intergubernamental, conforme al principio de subsidiariedad (artículo 288 de la Constitución), que establece que las competencias deben ejercerse preferentemente por el nivel territorial más cercano al ciudadano, salvo que	B	es incorrecta, porque refleja una postura de subordinación administrativa que desconoce el principio de autonomía territorial consagrado en el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza a las entidades territoriales el derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer competencias y administrar recursos conforme a la Constitución y la ley. Si bien los ministerios pueden emitir circulares, estas no tienen fuerza vinculante sobre los entes territoriales cuando se trata de competencias propias de estos últimos. La Corte Constitucional ha reiterado que las circulares son instrumentos de orientación interna, no

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		se justifique la intervención del nivel superior. La solicitud de una mesa de trabajo para revisar el contenido de la circular respeta el principio de coordinación y concurrencia entre niveles de gobierno (Ley 1454 de 2011, artículo 4), y permite que el ministerio reevalúe su directriz sin imponerla arbitrariamente. Además, se preserva la autonomía territorial (artículo 287) y se promueve la descentralización funcional, en la que los entes territoriales diseñan y ejecutan políticas conforme a		mecanismos de imposición normativa (Sentencia C-817 de 2011). Suspender el programa sin agotar mecanismos de articulación vulnera también el principio de descentralización (artículo 1 y 209 de la Constitución), que implica que las decisiones deben adoptarse lo más cerca posible del ciudadano, respetando las competencias locales.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		sus competencias. Esta opción también se alinea con el principio de planeación participativa (Ley 152 de 1994), que reconoce la legitimidad de los planes territoriales aprobados por las asambleas y los concejos.		
23	C	es correcta, porque la demanda judicial contra la entidad supone un escenario de polémica, ya que se configura un intercambio jurídico real y documentado entre partes procesales que han expresado sus diferencias en escritos y actuaciones	B	es incorrecta, porque la disputa NO exige necesariamente un intercambio jurídico real entre las partes, sino únicamente la confrontación racional de argumentos posibles o formulables. Sin embargo, en el caso de una demanda interpuesta contra la entidad, el desacuerdo se materializa mediante escritos judiciales que constituyen un intercambio documentado entre partes. Esa situación NO corresponde a una disputa en sentido estricto, sino a una polémica, ya que existe un registro

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		formales. En el contexto de la defensa institucional, el funcionario debe elaborar refutaciones dentro de ese diálogo procesal concreto, lo que corresponde exactamente a la noción de polémica. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al explicar que: *Podemos hacer algunas precisiones conceptuales para diferenciar distintos tipos de situaciones a los que se puede llamar de forma genérica desacuerdos. Clasificaremos los desacuerdos en		efectivo del desacuerdo. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al puntualizar que: *Podemos hacer algunas precisiones conceptuales para diferenciar distintos tipos de situaciones a los que se puede llamar de forma genérica desacuerdos. Clasificaremos los desacuerdos en disputas, polémicas y debates. El objetivo de la clasificación es hacer hincapié en la complejidad de la argumentación que cabe esperar en cada uno de los tipos de desacuerdo que distingamos. Todas las variantes pertenecen al género de los desacuerdos, por lo que poseen los elementos constitutivos que señalamos anteriormente: una cuestión común y dos posiciones opuestas como respuesta. Llamaremos disputas a aquellas situaciones en las que los participantes tienen conciencia de protagonizar un desacuerdo. Para ello, deben poder identificar los principales argumentos con los que se ha defendido (o se podría defender) la posición del oponente, y

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		disputas, polémicas y debates. El objetivo de la clasificación es hacer hincapié en la complejidad de la argumentación que cabe esperar en cada uno de los tipos de desacuerdo que distingamos. Todas las variantes pertenecen al género de los desacuerdos, por lo que poseen los elementos constitutivos que señalamos anteriormente: una cuestión común y dos posiciones opuestas como respuesta. (...) Emplearemos la expresión polémicas para aludir a un tipo especial de disputas, aquellas en las que		deben argumentar para mostrar sus deficiencias. No es necesaria la identificación física del rival. Cuando aludo a la *posición del oponente* me refiero a los argumentos formulados (o formulables) por quienes han defendido el enunciado opuesto al que pretenden defender en la disputa. (...) Resumiendo, las disputas se podrían caracterizar como desacuerdos dialógicos, esto es, desacuerdos que reproducen la estructura de un diálogo ideal entre sus protagonistas.*

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		los oponentes son personas físicas y han materializado su desacuerdo mediante intercambios lingüísticos históricamente existentes. (...) En estos términos, una polémica requiere que se haya producido un diálogo real entre sus protagonistas – aunque de hecho no se conozcan.*		
27	B	es correcta, porque la notificación judicial es un acto procesal regido por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por el régimen de notificaciones electrónicas incorporado por el	A	es incorrecta, porque aunque el traslado por competencia procede para peticiones (Ley 1755 de 2015; CPACA), no es la vía idónea cuando el documento pretende surtir notificación judicial. La notificación está sometida a formas procesales y canales específicos (Ley 1564 de 2012; Ley 2213 de 2022); convertirla en *petición general* desnaturaliza el acto y puede afectar el

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		Decreto 806 de 2020 y hecho permanente con la Ley 2213 de 2022, que obligan a usar las direcciones oficiales de notificaciones judiciales de las entidades. Adicionalmente, el CPACA (Ley 1437 de 2011) y la Ley 1755 de 2015 exigen servicio al usuario, eficacia y orientación: si el escrito no es una *petición* sino un acto procesal, debe encauzarse al canal judicial designado, sin impedir el acceso ni alterar los efectos procesales. Así mismo, técnicamente implica indicar el buzón/correo oficial		cómputo y la validez de la notificación. La administración debe orientar al canal judicial, no recalificar el acto para encajarlo en PQRS. Así mismo, técnicamente el *traslado* como PQRS introduce términos y flujos ajenos al proceso judicial, crea un radicado de petición que no produce efectos procesales y agrega riesgo de extravío o dilación. La práctica correcta es proveer el canal judicial oficial (p. ej., notificacionesjudiciales@entidad.gov.co), con instrucciones verificables, y, si se recibió físicamente por error, remitir internamente al responsable judicial con sello de recibido y devolver constancia al ciudadano. De esta manera, funcionalmente deteriora el Indicador, genera expectativas equivocadas sobre tiempos de PQRS frente a un acto procesal, distorsiona indicadores (oportunidad y satisfacción) y debilita el SIG (control de procesos) y el MIPG (gestión por resultados). Disminuye la confianza en los canales institucionales y puede escalar a quejas por pérdida de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		de notificaciones judiciales y el procedimiento de radicación (dirección, requisitos y franja de recepción), dejar constancia escrita de la orientación, y —si el usuario lo solicita— remitir copia del instructivo o acta de orientación. Se debe registrar la actuación en el sistema de servicio, sin generar radicado de petición (para no distorsionar términos), y, si procede, informar el canal alternativo (físico o electrónico) y el horario válido para efectos de cómputo procesal. Del mismo		oportunidad procesal o *silencio*, atribuibles al mal encauce inicial.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		modo, funcionalmente materializa el Indicador evita barreras, brindar información clara y oportuna, y mantiene la trazabilidad del acompañamiento. También se alinea con el MIPG (Decreto 1499 de 2017; DAFP, 2017) y el SIG, al integrar calidad (procedimiento y registro), control interno (evidencia de orientación) y gestión del riesgo (mitigar errores en el canal), reduciendo quejas y reprocesos por uso inadecuado de ventanilla. No es posible, recibir como derecho de petición,		



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		escritos cuyo contenido y efectos jurídicos, revelen un trámite o acto procesal sometido a procedimiento especial, por ello el servidor debe informar la imposibilidad de radicar por PQRSD y orientar al canal competente, dejando claro que la revocatoria no se radica ante la rama judicial por razón de jurisdicción, si no ante la autoridad administrativa que expidió el acto, o su superior conforme al CPACA (ley 1437 de 2011); que cuando el ciudadano sea nacional o		



CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Igualdad, Mérito y Oportunidad



UNIVERSIDAD LIBRE
 Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		extranjero, pretende actuaciones que involucren datos personales sensibles, su gestión exige canales y salvaguardas específicas de ley 1581 del 2012 y no el flujo ordinario; y que una denuncia con petición de reserva de identidad y evidencias digitales requiere radicación ante las autoridades competentes (penales, disciplinarias) por los mecanismos habilitados que aseguren reserva legal y cadena de custodia (p; ley 906 de 2004), todo lo cual, diferencia la		

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		petición (informal, informativa y no preclusiva) del trámite procesal (formal, con requisitos, términos y competencia definidos) y sustenta que la entidad no puede desnaturalizar procedimientos especiales recibéndolos como simples PQRS. (i) La revocatoria directa es un medio de impugnación administrativa del CPACA que No se radica ante la rama judicial y tampoco procede por el canal ordinario PQRS; por su naturaleza y efectos (términos, competencia,		

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		notificaciones), exige el procesamiento especial ante la autoridad que pidió el acto o su superior. (ii) La respuesta cuestiona No *orienta sobre notificaciones judiciales*; lo que hace correctamente es negar la radicación como derecho de petición por canal inadecuado y redirigir al trámite de revocatoria directa en sede administrativa, preservando debido proceso y seguridad jurídica. (iii) Ley 1755 /2015 obliga a orientar/remitir cuando la actuación no es una petición;		



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		recibirla como PQRSD desnaturaliza el medio de impugnación y puede afectar términos y validez de actuaciones. (iv) Sostener que *lo que el ciudadano quiere radicar es radicar una revocatoria* no autoriza a la ventanilla de peticiones a convertirla en PQRSD; Lo correcto es informar la imposibilidad por su contenido y efectos procesales y canalizarla al procedimiento de revocatoria. Por lo tanto, esta opción sí es adecuada en derecho: No se recibe		



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		como petición, no es asunto de la rama judicial, y se orienta al trámite administrativo de revocatoria directa ante la autoridad competente. Por su naturaleza procesal, no se radica como PQRS; corresponde orientar al canal y procedimiento administrativo competente.		
40	C	es correcta, porque la decisión que resuelve una solicitud de revocatoria directa, ya sea de oficio o a petición de parte, NO es susceptible de control judicial, según lo estableció la jurisprudencia unificada del Consejo	A	es incorrecta, porque afirmar que la administración pierde competencia por la intervención judicial es erróneo en este contexto, debido a que la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa NO es susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo tanto, NO pierde competencia la administración, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ-4-005



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		de Estado. Esta decisión NO configura un acto administrativo autónomo ni genera efectos jurídicos nuevos que puedan dar lugar a una acción contenciosa, salvo que se introduzcan modificaciones sustanciales al acto inicial. Según lo dispuso el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ-4-005 del 5 de diciembre de 2024, bajo Radicación: 25000-23-37-000-2020-00174-02 (27841), CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN:		del 5 de diciembre de 2024 bajo Radicación: 25000-23-37-000-2020-00174-02 (27841), CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN: *(...) 7- Por consiguiente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales como tribunal supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso–Administrativo y con fundamento en los artículos 270 y 271 del CPACA y 14, ordinal 2.º, del Reglamento Interno de esta corporación (Acuerdo nro. 080 de 2019), la Sección Cuarta del Consejo de Estado profiere sentencia de unificación jurisprudencial sobre la procedibilidad del control jurisdiccional de actos administrativos que deciden, de oficio o a petición de parte, sobre la revocatoria directa de los otros actos administrativos. Consecuentemente, se establecen las siguientes reglas de unificación jurisprudencial: 1. Los actos administrativos que decidan, de oficio o solicitud de parte, sobre la revocatoria directa de otros actos administrativos no son pasibles de control judicial (...) *.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		*(...) 7- Por consiguiente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales como tribunal supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso– Administrativo y con fundamento en los artículos 270 y 271 del CPACA y 14, ordinal 2.º, del Reglamento Interno de esta corporación (Acuerdo nro. 080 de 2019), la Sección Cuarta del Consejo de Estado profiere sentencia de unificación jurisprudencial sobre la procedibilidad del control jurisdiccional de actos		



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
 Igualdad, Mérito y Oportunidad



UNIVERSIDAD
LIBRE®
 Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		administrativos que deciden, de oficio o a petición de parte, sobre la revocatoria directa de los otros actos administrativos. Consecuentemente, se establecen las siguientes reglas de unificación jurisprudencial: 1. Los actos administrativos que decidan, de oficio o solicitud de parte, sobre la revocatoria directa de otros actos administrativos no son pasibles de control judicial (...)*.		
59	A	es correcta, porque es inviable demandar por medio de acción popular un proceso contractual que	C	es incorrecta, porque el proceso contractual, tiene un medio de control específico para demandarse, que en este caso es el de controversias contractuales, de forma tal que por medio de una

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		tienen un medio de control específico para demandarse, pues de lo contrario se afectaría la seguridad jurídica de estos procesos, lo cual ya ha sido tratado por el Consejo de Estado, que enfáticamente ha dicho, que tratándose de la contratación estatal, son limitadas las facultades del juez en lo que refiere a la acción popular, pues esta acción, no puede reemplazar las acciones de controversias contractuales. Art. 144 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; *ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE		acción popular no se puede pretender la nulidad del contrato o del proceso, lo cual está consagrado en el CPACA y desarrollado por el Consejo de Estado, que afirma que los poderes del juez en la acción popular son limitados y no es posible a través de esta acción pretender la nulidad de los contratos públicos, pues ello afectaría la seguridad jurídica pretendiendo reemplazar las acciones contractuales. Art. 144 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; *ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección,



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública,		inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos*. *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 81001-23-39-000-2015-00023-01(AP) Actor: DANIEL ALEJANDRO CRUZ MEDINA Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA E.I.C.E. E.S.P.- EMSERPA- Y OTROS (...) Alcance de la autonomía de la acción popular para controvertir la validez de un contrato estatal en vigencia del CPACA 9. La acción popular no tiene un carácter supletivo o residual frente a otras acciones judiciales, sino que se

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos*. *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D.C.,		caracteriza por ser autónoma y principal dado que su objeto es la protección de derechos colectivos. Ello no implica que las facultades del juez de la acción popular sean ilimitadas, pues es claro que este medio de control no procede para controvertir las leyes de la República y discutir decisiones judiciales de constitucionalidad; ni para cuestionar la constitucionalidad del proceso de concertación y entrada en vigor de Tratados Internacionales; tampoco para discutir decisiones judiciales; no es el medio idóneo de verificación y cumplimiento de lo decidido por otras autoridades judiciales⁴ ; ni es el mecanismo para cuestionar la validez de contratos estatales o estudiar controversias que deben tramitarse a través de los medios de control ordinarios (v.gr. acción de controversias contractuales) ⁵ . En efecto, si bien en el campo de la actividad contractual del Estado puede encontrarse involucrado un derecho colectivo, ello no significa que la acción popular sea el mecanismo

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 81001-23-39-000-2015-00023-01(AP) Actor: DANIEL ALEJANDRO CRUZ MEDINA Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ARAUCA E.I.C.E. E.S.P.-EMSERPA- Y OTROS (...) Alcance de la autonomía de la acción popular para controvertir la validez de un contrato estatal en vigencia del CPACA 9. La acción popular no tiene un carácter supletivo o residual frente a otras		para estudiar la nulidad del contrato o el incumplimiento de sus obligaciones, pues la acción popular no reemplaza la acción de controversias contractuales que, precisamente, está instituida para obtener esas declaraciones y el resarcimiento patrimonial correspondiente. (...)*.

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		acciones judiciales, sino que se caracteriza por ser autónoma y principal dado que su objeto es la protección de derechos colectivos. Ello no implica que las facultades del juez de la acción popular sean ilimitadas, pues es claro que este medio de control no procede para controvertir las leyes de la República y discutir decisiones judiciales de constitucionalidad; ni para cuestionar la constitucionalidad del proceso de concertación y entrada en vigor de Tratados Internacionales;		



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		tampoco para discutir decisiones judiciales; no es el medio idóneo de verificación y cumplimiento de lo decidido por otras autoridades judiciales⁴ ; ni es el mecanismo para cuestionar la validez de contratos estatales o estudiar controversias que deben tramitarse a través de los medios de control ordinarios (v.gr. acción de controversias contractuales) ⁵ . En efecto, si bien en el campo de la actividad contractual del Estado puede encontrarse involucrado un		



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante
		derecho colectivo, ello no significa que la acción popular sea el mecanismo para estudiar la nulidad del contrato o el incumplimiento de sus obligaciones, pues la acción popular no reemplaza la acción de controversias contractuales que, precisamente, está instituida para obtener esas declaraciones y el resarcimiento patrimonial correspondiente. (...)*.		

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
 Igualdad, Mérito y Oportunidad



UNIVERSIDAD
LIBRE®
 Vigilada Mineducación

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

3. En lo que corresponde a su solicitud “(...)la garantía de acceso (tener a la vista los originales) y la posibilidad de valoración y revisión (mediante la expedición de copias de cada uno de estos elementos para estudio y valoración en forma independiente por parte de la suscrita (...))”, se aclara que no fue posible atender favorablemente la referida pretensión; lo anterior, toda vez que, parte del material de pruebas, como lo es la hoja de respuestas, no puede entregarse en su formato original, al tratarse de un documento con el que se verifican las respuestas de todos los aspirantes. En este sentido, el Operador del Concurso tiene la obligación de mantener dicho material bajo absoluta reserva y garantizar que la información original NO sea adulterada en ningún momento; por ello, la hoja de respuestas solo fue entregada en copia al momento de adelantar el acceso.

Los procedimientos y restricciones referidas en los párrafos que preceden se sustentan en lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia de T-180 de 2015, donde se analiza la posible vulneración de los derechos a la defensa y la contradicción, por la prohibición establecida en las normas del concurso de méritos, al momento del acceso al material de las pruebas; ya que sobre el particular indica:

*“8.10 La Corte aclara que **el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.***

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, **debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia.** En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.” (Subrayado y negrilla propias).

En desarrollo de lo anterior, y dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, la Universidad Libre realizó y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación de las Pruebas Escritas y el Acceso al Material de las mismas, documento que fue publicado a través de la página web oficial de la CNSC, en la cual señaló que los documentos a entregar en el acceso serían los siguientes:

1. Cuadernillo.
2. Copia de la hoja de respuestas.
3. Hoja de claves.

Con fundamento en lo señalado, se itera la improcedencia de proporcionar material original como la **Hoja de Respuestas** durante la jornada de acceso.

4. Para dar respuesta a su solicitud de información sobre el valor individual que tiene cada pregunta, “(...) Indicar el valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada a la suscrita. (...)” es preciso mencionar, que estas no tienen un valor porcentual definido, porque los aciertos de los ítems se suman para obtener la cantidad total y a partir de ello y del número total de ítems que conforman la prueba (después de hacer la eliminación de ítems por análisis de contenido) se realiza el cálculo de la calificación, por lo tanto, no se asigna ningún valor porcentual para el proceso aritmético del cálculo de la calificación.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Es así como, el valor porcentual para el puntaje consolidado definitivo sobre el cual se determinan las posiciones en las listas de elegibles no se estipula por ítems, se caracteriza por prueba. Para los efectos de este proceso de selección la prueba de competencias funcionales de carácter eliminatorio tiene el peso explicado en la siguiente tabla, lo cual está establecido en el Acuerdo de Convocatoria y en el Anexo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección Antioquia 3”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal, proceso de selección Antioquia 3, Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 ” numeral 4. PRUEBAS ESCRITAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN::

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

5. Con el fin de atender su solicitud referente a recibir notificaciones personales vía correo electrónico de la respuesta a su reclamación presentada con ocasión a los resultados obtenidos en las Pruebas Escritas, se indica que el Acuerdo de Convocatoria en su Artículo 11, expresamente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”* (subrayado fuera del texto).



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Por otro lado, el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, como marco rector del presente Proceso de Selección indica:

“1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones.

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

(...)

*g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) **iii)** que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente, **iv)** que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o podrá realizarlo mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 (...) **vi)** que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines, **vii)** que las reclamaciones, intervenciones y/o los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección solamente se pueden presentar o interponer en SIMO, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, y **viii)** revisar permanentemente los términos y condiciones del uso de SIMO y demás documentos relacionados, tales como tutoriales sobre este aplicativo.*

(...)

4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución (Cuando aplique)



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

(...)

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.
(Subraya y negrilla fuera del texto)

Como se observa, no es posible acceder favorablemente a su solicitud de ser notificada personalmente través de correo electrónico, y se reitera que es su obligación como aspirante, consultar de manera permanente la información que del Proceso de Selección se publica y comunica a través de los medios oficiales establecidos.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los puntajes publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional corresponden a **77.27**, y para la Prueba de carácter Comportamental corresponden a **95.11**, los cuales puede evidenciar en la plataforma SIMO, con ocasión a la aplicación de las Pruebas



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



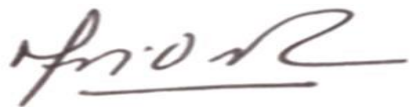
**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Escritas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Tatiana Rojas/ Karen Cano

Supervisó: Keidy Cabrera

Auditó: Gisely Pinzón

Aprobó: Henry Javela Murcia



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.128.268.839**

RAMIREZ ZAPATA
APELLIDOS

LILIANA MARIA
NOMBRES

Liliana Ramirez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-ENE-1987**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.45 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-ABR-2005 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0100101-14139029-F-1128268839-20051101 0276505305A 02 197664062